

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses...	20
Posecciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

- Ministerio de Estado:**
Cancillería.—Luto de la Corte, dispuesto por S. M., con motivo del fallecimiento de S. A. el Duque Leopoldo Federico de Anhalt.
- Ministerio de la Guerra:**
Reales órdenes disponiendo les sean devueltas á los individuos que se expresa las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio militar activo.
- Ministerio de Marina:**
Real decreto autorizando la presentación á las Cortes del proyecto de ley sobre reforma general en la organización de los servicios de la Armada y programa de armamentos navales.
- Ministerio de Hacienda:**
Reales decretos autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes los siguientes proyectos de ley: sobre revisión de las actuales tarifas del impuesto de transportes; modificando la tributación especial del alcohol en relación con la reforma de la tarifa vigente del impuesto de consumo sobre otra especie; y sobre concesión de dos créditos extraordinarios á la Sección décima, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas».
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de este Ministerio, á D. Tomás Cordero y Camarón.
Reales órdenes confirmando las suspensiones del Ayunta-

- miento de Zarza del Tajo y del Alcalde y siete Concejales del de San Martín de la Vega, decretadas, respectivamente, por los Gobernadores civiles de Cuenca y Madrid. Otra relativa á la ausencia al extranjero de los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de autorización ó documento preciso para ello.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden nombrando Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de San Isidro á D. Elías Alfaro y Navarro.
Otra disponiendo sean admitidos á los oposiciones á la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil, con destino á la Escuela de Comercio de Cádiz, Secciones elementales de la misma clase de los Institutos de Santander y Gijón, los opositores que presentaron solicitudes á las de las Cátedras de Economía política y Derecho mercantil, de Estudios elementales de Comercio, de Santander, Zaragoza, Gerona y Palma de Mallorca.
Otra disponiendo se anuncie á concurso la Cátedra de Tecnología industrial, vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte.
Otra declarando que los Maestros y Maestras de primera enseñanza que prestaron servicios gratuitos en las Escuelas públicas de Madrid y Barcelona, y que hayan obtenido su nombramiento con anterioridad al Real decreto de 4 de Abril último, puedan alegar en concurso único, pasado el curso completo, dichos servicios como si lo hubieran sido en propiedad.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real orden aprobando el proyecto y emplazamiento de las obras de un edificio destinado á encasadero de redes y al-

- macén de aparejos de pesca en la ría de Vigo, Ayuntamiento de Lavadores, punto denominado «Ríos».
- Administración central:**
Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Extravío de un resguardo talonario.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de sus haberes á las Clases pasivas por la Pagaduría de esta Dirección.
Intervención general de la Administración del Estado.—Contabilidad legislativa.—Estados de ingresos y gastos.
Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Subasta para la enajenación de tierras procedentes de las labores de oro y plata.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Anuncio de Cátedra vacante.
Inspección general de Sanidad interior.—Vacante de Médico Director del balneario de «Coudado de Treviño» (Burgos).
Inspección general de Sanidad exterior.—Comunicación del Cónsul de España en Alejandria participando haber ocurrido un caso de peste en aquella ciudad el 20 del actual.
Ministerio de Estado.—Asuntos contenciosos.—Fallecimientos de súbditos españoles en el extranjero.
- Administración de justicia:**
Edictos judiciales.
- Anuncios oficiales:**
Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: Banco Hispano Americano.—Madrid (Diciembre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Duque Leopoldo Federico de Anhalt;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 26 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de Ley sobre reforma general en la organización de los servicios de la Armada y programa de armamentos navales.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A LAS CORTES

La variación hondísima que durante la segunda mitad del pasado siglo experimentaron, así el material naval como las circunstancias todas que rodean y condicionan los servicios de la marina, no determinó entonces una proporcionada acomodación de los organismos destinados á su administración y gobierno; y habiendo sobrevenido tristemente otra novedad esencial cuando se extinguieron las necesidades marítimas que teníamos en las Antillas y el Extremo Oriente, tampoco esta dolorosa merma se ha reflejado bastante en la constitución y ordenación de los institutos y procedimientos por los cuales vienen rigiéndose nuestra Armada y los grandes intereses nacionales que con ella tienen estrecha conexión. No puede, por tanto, causar extrañeza el estado de opinión manifiesto, que reclama una reforma sustancial y saludable en los órganos y en las funciones de todo el sistema. Responder á esta justa demanda de la Nación, es uno de los objetos del proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes.

La nueva planta de los organismos y el nuevo régimen de los servicios se han trazado aprovechando los varios estudios públicamente conocidos, y en principal término los que realizó la llamada Junta de escuadra, además de las enseñanzas que acertó á sacar de la experiencia propia el infrascrito. Toda la diligencia debida y aplicada no basta, sin embargo, para que, en la solución de tantos, tan graves y tan complejos problemas como el proyecto abarca, sea lícito prescindir del concurso de los representantes de la Nación; invitales el Gobierno á la enmienda de sus defectos y la mejora de sus aciertos, debiendo mirar este asunto según corresponde á su propia índole, con unánime apartamiento de toda preocupación y designio que no sea el buen servicio de la Nación.

El proyecto señala y precisa los fines á cuya realización debemos aspirar desde ahora, reservando para tiempos mejores la expansión de patrióticos anhelos que no puedan concertarse con la realidad actual, y respecto de los cuales tendría la deliberación un carácter teórico impropio de la labor legislativa.

Institúyese el organismo militar, que asumirá las pericias facultativas y tendrá la misión de madurar, mediante la coordinación indispensable entre fuerzas marítimas y terrestres y las sucesivas acomodaciones al curso de los sucesos, el plan general y sistemático, sin cuya perseverante observancia se malograria grandísima parte de los esfuerzos de la Nación y de su armada. Por etapas, cada una acomodada al límite infranqueable de la posibilidad, y con esperanza cierta de que resulte progresiva la rapidez en la ejecución del total pensamiento, examinarán y ordenarán las Cortes todo cuanto se haga para reconstituir las fuerzas marítimas de la Nación. Queda de este modo preservada á todo evento la normalidad de la Hacienda pública, como bien inestimable y supuesto primordial de cualquiera reforma en los servicios públicos.

Mas no se difiere el comienzo de una obra, cuya urgencia inquieta al Gobierno y parece ostensible para todos los españoles; desde 1.º de Enero de 1905 se deberá trabajar, con tanta eficacia como sea posible, en aquellos elementos primarios de la defensa nacional, que por ninguna previsión razonable se podrian eliminar del plan futuro y autorizado al cual se remiten los demás medios de nuestra acción militar marítima. No desconoce el Ministro que suscribe, ni tiene en menor

consideración de la debida, los penosos sacrificios que implica este proyecto de Ley; la conciencia de sus deberes y la pesadumbre de sus responsabilidades vedan retroceder delante de ellos, porque entonces resultaría sacrificada la causa santa de la Nación y del permanente y definitivo interés colectivo que significa la Armada.

El amor patrio, como todos los grandes afectos, suele no consistir sino en el sacrificio, germen del bien y de la gloria. Madrid 25 de Enero de 1904.—JOSÉ FERRÁNDIZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La reforma de los Institutos, organismos y servicios de la marina y la obtención arreglada á los recursos disponibles de nuevos elementos de fuerza, que son la materia de la presente Ley, tiene como fin y como límite la defensa de la autonomía y de la integridad territorial de la Nación, en forma que asegure nuestra posesión continua y la eficacia militar de las bases de operaciones más estratégicas, así como su influencia sobre los campos de acción próximos á ellas.

Art. 2.º A fin de que el Gobierno y gestión del Ministro de Marina resulten más expeditos y eficaces, los Institutos y servicios que actualmente dependen de su autoridad serán reorganizados, á partir de 1.º de Enero de 1905, con arreglo á las siguientes bases:

A. *Un Estado Mayor central de la Armada* recibirá las órdenes é instrucciones superiores por medio de su Jefe, que tendrá delegadas, para que las ejerza con expedición como si fueran propias, cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno.

Este organismo, esencialmente militar, tendrá á su cargo la previsión y preparación de la defensa naval en permanente coordinación de las fuerzas marítimas y las terrestres.

Para los asuntos mixtos quedará reglada la asistencia de algunos individuos del Estado Mayor del Ejército á las deliberaciones del Estado Mayor central de la Armada y de algunos individuos de ésta á la de aquel Instituto.

Al Estado Mayor central de la Armada incumbirá también proponer, probar y recibir todo el material militar y naval, y prevenir cuanto convenga para la eficacia práctica de las fuerzas navales y para la seguridad de las bases de operaciones y los puntos de apoyo; regir todos los servicios enunamente militares, así de la flota armada como de las defensas de las costas, encomendadas á la Marina; teniendo bajo su acción directa, en paz y en guerra, todo el material útil, todo el personal activo á flote y todos los servicios, establecimientos y dependencias dedicados al armamento, á la conservación y al movimiento de buques y fuerzas, así como las contrataciones de sus reparaciones y abastecimientos y la ordenación de sus gastos.

Las Escuelas y enseñanzas prácticas para el personal que ha de prestar á flote sus principales servicios estarán también á cargo del Estado Mayor central.

B. *Una Dirección general de construcciones* tendrá á su cargo los estudios, proyectos y presupuesto de obras navales, civiles é hidráulicas de la Marina; la preparación, inspección y ejecución técnica de estas obras y de los contratos que intervengan en su realización y todo cuanto concierne á la obtención y calidad del material para la Marina, salvas las atribuciones del Estado Mayor. Todos los indicados servicios radica-

rán en la Dirección, desenvolviéndose sus organismos intermedios bajo su acción inmediata.

C. Una Intendencia general de la Armada regirá todos los servicios económicos y de contabilidad, y los referentes á celebración y liquidación de contratos, haberes y pagos, y formación de presupuestos, con todas sus incidencias. Estarán á su cargo las enseñanzas y pruebas de aptitud del personal que ha de prestar los servicios administrativos de Intendencia.

La Intervención y fiscalización económica de la Marina se acomodará al régimen que se establezca para los de todos los servicios del Estado.

D. Una Dirección de navegación, pesca é industrias marítimas asumirá íntegramente la administración, gobierno y conocimiento de todos los asuntos que afectan á la navegación y á la pesca é industrias de mar, hoy dispersas en varios Ministerios. Asumirá en orgánica unidad cuantas funciones consultivas, preventivas y administrativas haya de ejercer el Estado sobre organizaciones y servicios marítimos que no sean esencialmente militares, teniendo delegadas, y ejerciendo como propias, cuantas facultades puedan quedar expeditas, sin detrimento de la unidad y responsabilidad del Gobierno, quien retendrá las intervenciones y prerrogativas estrictamente necesarias.

Para los servicios que han de quedar á cargo de esta Dirección, se dividirán, á propuesta suya, las costas de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa en distritos civiles.

E. Una Jurisdicción central de la Armada, ejercida por un Vicealmirante, asumirá la de la Corte y la del litoral en forma que determinará una ley especial.

F. Una Dirección de servicios auxiliares entenderá en los que no resulten atribuidos á los institutos antes mencionados, tales como los del personal, los jurídicos, los sanitarios, los eclesiásticos y demás análogos.

G. Un Cuerpo de Infantería de Marina, con tres regimientos organizados como los del Ejército, para los servicios de guardia de los buques, custodia de arsenales y otras dependencias de la Marina.

H. El Estado Mayor central de la Armada, de acuerdo con el del Ejército, propondrá la división militar de las costas para los fines de la defensa nacional; señalará las principales bases de operaciones, los puntos de apoyo y puertos de refugio, complementarios de ellas, y determinará las relaciones que hayan de guardar las fuerzas marítimas que cooperen con las terrestres á la defensa nacional.

Bajo el mando de un General de la Armada se pondrán todas las fuerzas marítimas destinadas á la defensa de cada cual de las aludidas bases de operaciones, y todas las que el Estado Mayor central de la Armada dedique á contribuir con aquéllas á una acción común que exija unidad de mando y tenga el puerto como base.

Mientras el mando militar de estas fuerzas no reclame toda la atención del dicho General, desempeñará también las funciones de Jefe superior del Arsenal militar, y podrá serle encomendada por el Ministro la custodia, vigilancia, policía y disciplina de todos los establecimientos de la Marina, y la inspección de todos los servicios que en ellos se realicen, sin detrimento de las facultades técnicas de los Jefes respectivos.

I. Los buques aptos para el servicio activo que no estén destinados á los puertos militares, ni sometidos directamente al mando de Autoridad marítima local, dependerán del Estado Mayor central, cualesquiera que sean las situaciones y aguas en que se encuentren. También dependerán del Estado Mayor las defensas marítimas locales que no estén bajo el mando del Jefe del puerto militar.

J. La obtención y reparación del material para la Armada se efectuará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Ministros de Guerra y Marina concertarán la fabricación del material de Artillería que haya de hacerse por industria oficial en unos mismos establecimientos, ora sea destinado al Ejército, ora á la Armada.

2.ª Los materiales y objetos menudos que pueda suministrar á entera satisfacción la industria nacional privada, se adquirirán de ella por contratos. También serán adquiridos por contratos los que no se produzcan en España, siempre que no intervenga ineludible necesidad para la defensa, de hacer radicar en el Reino su fabricación.

3.ª Los establecimientos pertenecientes al Estado para construcciones y carenas, guardarán proporción con las estrictas necesidades ordinarias y permanentes de la Armada, distribuyéndose entre ellos las habilitaciones industriales y las obras, con la sola intención de conseguir las más perfectas, prontas y económicas, y de mantener los dichos establecimientos en perenne idoneidad para los servicios de defensa nacional.

En estos astilleros y en sus anejos industriales, los trabajos por administración directa serán substituidos, tan inmediatamente como posible sea, por trabajos contratados, mediante público concurso, y con la suma de garantías, intervenciones, reservas y eventuales incautaciones que al servicio del Estado importen; pudiéndose distinguir, dentro del sistema que se adopta, el régimen de las obras de nueva construcción y el de las restantes.

Será requisito indispensable para intervenir en tales contratos la nacionalidad exclusivamente española de los contratistas ó de las Sociedades, aunque ellos privadamente necesiten procurarse cooperaciones del extranjero para completar los elementos disponibles en el Reino. Condición de las aludidas contratos habrá de ser el empleo de las Maestranzas y los demás recursos que resulten utilizables de la industria oficial que se trata de reemplazar y proseguir.

4.ª Las obras hidráulicas y civiles en arsenales, astilleros ó puertos militares, también serán materia de pública contratación.

Art. 3.º El Ministro de Marina presentará á las Cortes, dentro de los cuatro meses subsiguientes á la aprobación de esta Ley, la orgánica de los Cuerpos de la Armada, la cual entrará en vigor cuando, después de presentada, las Cortes hayan permanecido por tres meses abiertas, salvo las modificaciones ó resoluciones que ellas tengan á bien acordar.

La dicha Ley orgánica se formulará sobre las siguientes bases:

A. Se tomarán en consideración los servicios de diversos órdenes, antes citados, limitando el número de Cuerpos, y en cada Cuerpo el de destinos al estrictamente necesario.

B. Se fijarán los procedimientos para el ingreso en cada Cuerpo, dando entrada en el general de la Armada al personal de Pilotos, Condestables y Contramaestres, cuando, por sus servicios en la Marina y por su preparación, se consideren con condiciones para alternar en los buques con los Oficiales.

C. Se determinarán las condiciones que debe reunir el personal de cada categoría en cada Cuerpo, la edad igual que en el Ejército para el retiro definitivo y otra para el cese en el servicio activo á flote, de modo que asegure, en términos generales, la aptitud física necesaria en cada empleo y destino, procurando que sólo existan escalas pasivas en los Cuerpos que presten la mayor parte de sus servicios á flote.

D. Se combinarán para los ascensos la antigüedad con la elección, armonizando la conveniencia del Estado y la estimación de los largos servicios.

Como excepción á las reglas anteriores, se conservará el ascenso por elección en todas las categorías, como recompensa á las acciones calificadas de heroicas para la Armada en los Estatutos de la Orden de San Fernando, mediante juicio contradictorio, del que sólo quedarán dispensados por la notoriedad de los hechos los Oficiales generales con mando en Jefe de escuadra.

Art. 4.º En plazo y forma iguales á los que indica el artículo anterior, el Ministro de Marina presentará á las Cortes otro proyecto de ley, que fijará las plantillas del personal, arregladas á la organización trazada por el art. 2.º, y á la dotación necesaria para las fuerzas navales. Estas plantillas, sólo por ley especial podrán ser alteradas, debiéndose acomodar á cada nuevo estado de las dichas fuerzas, siempre que en éstas se introduzcan variaciones.

Al tiempo de fijar las plantillas serán determinados los derechos del personal que resultare excedente, respetando todos los adquiridos y atendiendo con equitativa consideración á los servicios pasados y á las expectativas legítimas. El mismo proyecto de ley establecerá las reglas para amortización de la excedencia.

Art. 5.º Corresponderá al Estado Mayor central de la Armada, puesto de acuerdo para los asuntos mixtos con el del Ejército, formar desde luego, y mantener después su adaptación permanente á las circunstancias que deban modificarlo, siempre bajo el obligado sigilo, un plan completo y sistemático de los elementos de acción militar naval, submarino ó terrestre, y de las otras obras que sean necesarias para asegurarnos la posesión y la eficacia de las principales bases de operaciones; para defender y habilitar los otros puertos complementarios de ellas, que deban servir como puntos de apoyo ó de refugio á las fuerzas marítimas que sirvan á la Nación, y para ejercer la influencia que indica el art. 1.º de esta Ley en los respectivos radios de acción.

A medida que los recursos (quedando siempre salvas la normalidad y la solvencia de los presupuestos) permitan avanzar en la realización del plan general de defensas, el Estado Mayor central de la Armada propondrá las construcciones ó adquisiciones cuya prioridad estime señalada por la mayor urgencia, procurando encerrar cada uno de estos programas parciales de obras dentro del límite de las que puedan ejecutarse en el plazo máximo de cuatro años.

El Gobierno cada vez presentará á las Cortes el proyecto de Ley que ordene su realización y fije los recursos, plazos y modos de su pago.

Art. 6.º Siendo conocida desde luego, ineludible y apremiante la necesidad de algunas obras y adquisiciones para defensas y habilitación de los principales puertos militares, para el ejercicio regular de la jurisdicción en nuestras aguas litorales y para la indispensable continuidad en la preparación del personal de la Armada, se emprenderá desde 1.º de Enero de 1905, con toda diligencia, la realización, que se deberá ultimar en tres años, de esta primera parte del programa general.

En el presupuesto para 1905 se consignarán los créditos correspondientes á la parte de estas obras y adquisiciones que han de ejecutarse en dicho ejercicio.

Las obras y adquisiciones de que trata este artículo son las enumeradas en la siguiente relación:

	IMPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
<i>En el arsenal del Ferrol.</i>		
Un dique para buques de 15.000 toneladas.....	6.000.000	
Dragado de la dársena y antedársena.....	1.500.000	
Central de energía eléctrica.....	600.000	
Depósito y muelle de carbón en la Graña.....	250.000	
Arreglo del aljibe de su muelle y del de Mariño.....	100.000	
Arreglo de los polvorines y muelles del Montón.....	200.000	
Arreglo de vías y almacenes de pertrechos.....	200.000	
Dársena para torpederos.....	200.000	
Seis barcazas para carbón y dos para municiones.....	300.000	
Dos aljibes de vapor.....	480.000	
		9.830.000
<i>En el arsenal de Cartagena.</i>		
Central de energía eléctrica.....	500.000	
Depósito de carbón.....	50.000	
Aljibe en tierra.....	100.000	
Polvorines.....	150.000	
Almacén de pertrechos, vías, etc....	200.000	
Dársena para torpederos.....	200.000	
Dos aljibes flotantes como los del Ferrol.....	480.000	
		1.680.000
<i>En el arsenal de la Carraca.</i>		
Dársena del dique nuevo.....	1.100.000	
Arreglo del dique núm. 2.....	150.000	
Dragado de los caños.....	1.500.000	
Arreglo del depósito y muelles de carbón en Isla Verde.....	250.000	
Aljibe en tierra.....	100.000	
Arreglo de almacenes de pólvora y vías, etc....	150.000	
Idem de almacenes de pertrechos y vías.....	400.000	
Dársena para torpedos.....	200.000	
Puente para pasar al arsenal.....	200.000	
Un remolcador.....	360.000	
Dos aljibes flotantes como los del Ferrol.....	480.000	
		4.890.000
<i>Defensas fijas.</i>		
Aprovechando el material de ellas existente en los arsenales sin aplicación:		
Ferrol.....	50.000	
Cartagena.....	100.000	
Cádiz.....	56.000	
Mahón.....	25.000	

	IMPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
Bilbao.....	142.000	
Santander.....	81.400	
Pasajes.....	48.400	
Ría de Ares.....	283.821	
		736.621
<i>Defensas móviles.</i>		
Un torpedero sumergible de 100 á 110 toneladas, buque experimental y para instrucción del personal.....	1.500.000	
Doce torpederos de 150 toneladas.....	13.500.000	
		15.000.000
<i>Buques para servicios auxiliares.</i>		
Un buque mixto, Escuela de guardias marinas.....	5.000.000	
Diez cañoneros guardapescas.....	1.500.000	
		6.500.000
Importe total.....		38.686.621

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Ministro de Marina, José FERRÁNDIZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre revisión de las actuales tarifas del impuesto de transportes.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para revisar las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas de exportación ó con movimiento internacional de viajeros con billetes circulares ó especiales; dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que retire de las Cortes el proyecto de Ley presentado en 17 de Junio último suprimiendo el impuesto especial sobre el alcohol y creando en su lugar el de fabricación de alcoholes, y para que presente otro proyecto de Ley modificando la tributación especial del alcohol en relación con la reforma de la tarifa vigente del impuesto de consumo sobre otra especie.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Las razones que abonan la reforma de impuestos que en este proyecto se somete á la aprobación de las Cortes, son de tal índole y de tal notoriedad, que el Ministro que lo suscribe, heredado en el ejemplo y en la enseñanza de sus ilustres predecesores, no ha menester de encarecer nada, como no sea la urgencia de la reforma misma, en la que empeña su más profunda convicción.

Expuestas por quienquiera aquellas razones, nunca habría de igualarse la elocuencia de la expresión con la de los hechos. Las circunstancias especiales del producto y de su consumo, designaron siempre como artículo de renta al alcohol. Consideraciones de orden no ya económico, sino social, permiten buscar en el gravamen de un impuesto especial, recursos que, aun cuando no se hayan de comparar con lo que representan en Presupuestos del extranjero, consientan, en el nuestro, la revisión (que ya es hora de acometer) de otras bases tributarias. Y, por último, un estado de opinión que es fuerza y honra atender, cuando los deberes de gobierno, como en el presente caso, lo consientan, señala la prelación que se merecen en aquella revisión los tributos que gravan directamente las irreductibles exigencias de la vida material, encarecida por causas de dolorosa resultancia, siquiera sean de suyo transitorias.

En definitiva, el preámbulo de este proyecto no parece que esté por escribir, sino que está escrito: en el propósito constante de los Ministros de Hacienda; en la solícita preocupación del Parlamento, revelada en los luminosos debates de antaño; y hasta en los expedientes administrativos, donde se puede observar cómo los pueblos, conocedores de sus propias necesidades, en la modificación de las tarifas de consumo se proponen casi siempre, y como instintivamente, librar de gravamen al pan. Cuando así coinciden y se corroboran las advertencias, en todas sus formas, de la opinión, bien cabe sentir que las bases de una Ley están en la conciencia pública; y cuestiones tales han de entregarse siempre confiadamente, como ésta se entrega, á la resolución de las Cortes, árbitras soberanas del interés nacional que el Gobierno procura servir en este proyecto de Ley.

Madrid 26 de Enero de 1904.—GUILLERMO J. DE OSMA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto

especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial; y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto: sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente Reglamento de Consumos de Octubre de 1898.

TÍTULO I

Del impuesto especial de fabricación del alcohol.

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y los alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturalizados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

TARIFA A.	
	Pesetas.
El aguardiente de vino neutro, hectolitro.....	10
El alcohol de vino neutro.....	15
Los otros aguardientes y alcoholes neutros.....	40
TARIFA B.	
Alcohol desnaturalizado, hectolitro.....	10
Idem íd. cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado ó calefacción.....	5
TARIFA C.	
Aguardiente anisado con ó sin azúcar, hectolitro....	50
Aguardiente de caña, ron, coñac y Ginebra.....	60
Los demás aguardientes compuestos y los licores....	80

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales, pagarán el impuesto por cada litro líquido de 60º que con ellos pudiere obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Las Sociedades agrícolas que se constituyan con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación tendrán derecho á la bonificación de 50 por 100 sobre las cuotas del impuesto establecidas en la tarifa A del art. 3.º, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que la Sociedad esté legalmente constituida.
- 2.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.
- 3.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.
- 4.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean aparatos destilatorios propios ó alquilados.
- 5.ª Que la potencia mínima de producción sea de 1.000 hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales ó su equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación; y
- 6.ª Que se cumplan los preceptos que el Reglamento establece para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una substancia que lo haga útil sólo para el alumbrado y la calefacción, pagará la mitad de las cuotas señaladas para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

- 1.º Alcohol de vino, el producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca, que marque más de 60º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de $\pm 15^\circ$ centígrados.
 - 2.º Aguardiente de vino, el mismo producto, cuando marque hasta 69º inclusive, en las mismas condiciones.
- Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilan á los de vino para los efectos del impuesto.
- 3.º Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destiladores ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración, ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y
 - 4.º Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una substancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el artículo 3.º se entenderán devengados desde el momento en que los alcoholes se obtengan; pero el pago podrá diferirse hasta que dichos productos salgan de las fábricas.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente: (a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación; (b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, más por la tarifa A, 25 pesetas solamente.

Art. 10. En lo sucesivo, sólo podrán establecerse fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó en término municipal donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados. No se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de los productos sujetos á las tarifas A y C.

La desnaturalización deberá hacerse en ellos bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª. Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propia ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.
- 2.ª. Que estén preparados por el mismo cosechero en sus bodegas ó almacenes ó en departamentos anexos á ellos y en comunicación directa y exclusiva con dichas bodegas y almacenes.

3.ª. Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.ª. Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.ª. Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año; y

6.ª. Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 10 por 100 del obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. Los vinos de todas clases, las mistelas, la sidra, la cerveza, el éter, los medicamentos y los productos industriales que contengan alcohol, no estarán sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes, pero los establecimientos en que se preparen dichos productos serán objeto de la vigilancia que en cada caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21º centesimales, estarán sujetos al pago de los derechos de la tarifa C.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arregios con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto, ni para establecer cómputos de fabricación, basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores, en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación de alcoholes y la preparación de aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por menor.

Se prohíbe, asimismo, el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

TÍTULO II

Del impuesto especial de consumo del alcohol.

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, según se detalla en la tarifa siguiente:

- I. Los aguardientes y los alcoholes neutros, litro, 0,40 pesetas.
- II. Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 10.
- III. Idem íd., para alumbrado y calefacción, 5.
- IV. Los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, aguardiente de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes, compuestos y los licores, litro, 0,80.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el artículo 16, se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de la Aduana de importación, como condición para obtener la guía talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias. Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto, conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán, en las condiciones que determine el Reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Cuando no existiere Administración especial, ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que los soliciten para expender las guías de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las guías se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumos, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos ó de licores, cuyos productos no se obtuvieren dentro de la misma fábrica donde se destilen los aguardientes ó alcoholes neutros que les sirvieran de base, satisfarán el importe de la Tarifa C, con abono á su favor del importe de la cuota especial de consumo devengada por el aguardiente ó alcohol neutro á la salida de la fábrica primera: siempre que acredite el empleo de aquella materia en la fabricación del producto compuesto.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación, tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, siempre que cumplan las formalidades que establezca el Reglamento del impuesto para hacer dichas operaciones.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

- 1.º Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.
- 2.º Que los mismos fabricantes verifiquen la exportación.
- 3.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.
- 4.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 litros; y
- 5.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los Reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro exportado, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.ª, 2.ª y 5.ª de las antes enumeradas.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo, se importaren de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos para su conservación por la cantidad de alcohol que emplearen en dicha operación.

Será condición precisa para obtener esta devolución:

- 1.º Que el encabezamiento se haga con aguardiente ó alcohol neutro vínico y en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.
- 2.º Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque.
- 3.º Que haya venido el alcohol con guía directa desde la fábrica ó su depósito hasta dicha Aduana ó edificio.

TÍTULO III

De la tarifa de Consumos.

Art. 23. Desde 1.º de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del

impuesto de Consumos, aprobada por la disposición 5.ª del artículo 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, y dejará, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargos municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión, se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de Consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo y poblaciones de más de 30.000 habitantes se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

- 0,30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888.
- 0,55 ídem por ídem en los que tributan por la segunda ídem.
- 0,70 ídem por ídem en los de la tercera ídem.
- 1,15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.
- 1,40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.ª de art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS	Máximo. Mínimo.	
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.....	1,70	1,10
De 1.001 á 5.000 ídem.....	2,95	2,35
De 5.001 á 8.000 ídem.....	3,80	3,05
De 8.001 á 12.000 ídem.....	6,35	5,35
De 12.001 á 30.000 ídem.....	7,60	6,60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja: (a), de los derechos del Tesoro por la especie de que se trata; (b), del importe de los recargos municipales sobre la misma; y (c), de lo que proporcionalmente correspondiera por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto harán dichas Corporaciones la misma rebaja, tanto en los derechos del Tesoro, como en el recargo municipal y en el aumento obtenido en la subasta.

Art. 24. En lo sucesivo, no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Art. 25. El aumento de recargo municipal que se estime necesario para compensar la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas», recaerá en su caso sobre las demás especies que comprende la tarifa, pudiendo llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de «Trigo y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol, en la proporción indispensable para ponerlos en relación con los gravámenes que de esta Ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo.....	20 por 100
En la ídem 126, éter.....	80
En la ídem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol (entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37,50 por hectolitro que satisfacen).....	80
En la partida 147, perfumería con alcohol, ídem.....	25

Art. 27. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encontraren y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. El Reglamento que se dicte para la aplicación de los preceptos contenidos en los títulos I y II de esta Ley, establecerá las sanciones penales que correspondan, clasificando las infracciones en delitos y faltas, con arreglo á las disposiciones propuestas en el proyecto de Ley de 2 de Abril de 1900.

La Administración queda además autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La Administración del impuesto de fabricación y del de consumo especial á que se refieren los títulos I y II de esta Ley, estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario; entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las Leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la Administración del impuesto sobre el alcohol con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las Secciones novena y décima del Presupuesto vigente, los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar a la acción investigadora de la Hacienda, podrán constituir una delegación, facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan.

El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Disposiciones transitorias.

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta Ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos ó licores, ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta Ley.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 207.274 pesetas 15 céntimos, al presupuesto de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del corriente año económico, con destino á satisfacer al Banco Hipotecario al importe de los pagarés de bienes desamortizados, devueltos sin realizar á su vencimiento durante el año 1901.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Rendidas oportunamente por el Banco Hipotecario de España las cuentas semestrales correspondientes al período de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901, por la operación de descuento de pagarés de bienes desamortizados realizada por el Tesoro con dicho Establecimiento, resultó un saldo á favor del mismo de 283.624 pesetas 23 céntimos, de las cuales 76.350 pesetas 8 céntimos corresponden á comisión é intereses en la cuenta corriente, y las restantes 207.274 pesetas 15 céntimos representan el importe de los pagarés devueltos por no haber sido realizados á su vencimiento.

Una parte de dicho saldo, ó sean las 76.350,08 pesetas de comisión é intereses, fueron satisfechas al Banco Hipotecario con cargo á los créditos que para estos servicios autorizan las leyes de Presupuestos; pero no así la partida de 207.274,15 pesetas, á que ascienden los pagarés devueltos, por carecerse de medios para efectuar el pago, toda vez que hasta el presupuesto respectivo al año económico de 1902 no fué previsto este gasto, y el devengo había tenido lugar durante el anterior.

Y tratándose de una obligación contra el Tesoro, legalmente adquirida por el citado Establecimiento, cuyo pago requiere los necesarios recursos, el Ministro que suscribe, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 5 de Agosto de 1893, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 26 de Enero de 1904.—GUILLERMO J. DE OSMA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 207.274,15 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico 1904, Sección décima, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», para satisfacer al Banco Hipotecario de España el importe de los pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar á su vencimiento durante el año económico 1901.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 172.275 pesetas 66 céntimos, á un capítulo adicional de la Sección décima, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del presupuesto del corriente año económico, para satisfacer á los compradores de los tranzones números 2 al 15 y 17 al 22 de las doce calles de árboles del Real Sitio de Aranjuez, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 8 de Abril de 1897, el importe de las mejoras introducidas por los mismos en dichos tranzones, cuya venta ha sido declarada nula.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 8 de Abril de 1897, se declaró que la Administración se halla obligada á satisfacer á los compradores números 2 al 15 y 17 al 22 de las doce calles de árboles de Aranjuez el importe de las mejoras que justifiquen y sean de abono, y que dichos tranzones debían ser inmediatamente devueltos á la Real Casa y Patrimonio, sin perjuicio de las medidas que el Estado

podiera adoptar para la apreciación de dichas mejoras; y vino además á confirmarse la Real orden de 1.º de Febrero de 1895 en cuanto declaró la nulidad de la venta de las citadas fincas y la procedencia de la devolución á los compradores del importe de los plazos satisfechos.

Después de varias dificultades surgidas al tratar de cumplir la primera declaración de la mencionada sentencia, con motivo del nombramiento de peritos y diferencias esenciales existentes en las operaciones practicadas en los primeros designados para el justiprecio de las mejoras, se llegó al fin á la conformidad completa entre los dos peritos nombrados por una y otra parte en tan importante asunto, ascendiendo la cantidad líquida abonable á los compradores, según tal tasación, á pesetas 172.275,66, y por Real orden de 8 del actual, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por la Intervención general de la Administración del Estado, se aprobó el justiprecio de dichas mejoras por la expresada cantidad, y se vino á disponer que sea satisfecha esa suma en la forma que determina el art. 21 de la Ley de 29 de Diciembre último; todo lo cual aparece del adjunto expediente.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley.

Madrid 26 de Enero de 1904.—GUILLERMO J. DE OSMA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 172.275,66 pesetas á un capítulo adicional de la Sección décima, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del presupuesto del corriente año económico, para satisfacer á los compradores de los tranzones de las doce calles de árboles del Real Sitio de Aranjuez el importe de las mejoras introducidas en tales fincas, cuya indemnización está declarada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 8 de Abril de 1897.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Tomás Cordero y Camarón.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Alfonso Llobet Bosch, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de dicha capital, núm. 60;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 2.223, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 26 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán General de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Agapito Roldos y Vila, vecino de Vilasar de Mar, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su sobrino Lorenzo Roig y Sust, recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Mataró;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 184, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 9 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán General de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Bonifacio Ruiz Gutiérrez, vecino de Illora, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500

pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 1.006, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 28 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por V. E. el día 24 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por el Gobernador de Madrid el día 24 de Diciembre último, del cual resulta.

Que á consecuencia de una denuncia formulada por un vecino del pueblo de San Martín de la Vega, y previa la debida autorización de V. E., el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la Administración municipal de dicho pueblo.

De la Memoria elevada al Gobernador de la provincia por el Delegado, se derivan los siguientes cargos.

Que no hay Caja de fondos en el Ayuntamiento, estando éstos en casa del Depositario, el cual no tiene fianza, y es, al mismo tiempo, fiador personal del rematante de consumos, declarado insolvente y deudor al Ayuntamiento de 3.500 pesetas.

Que debiendo existir 243,59 pesetas en Caja, no hubo manera de comprobar si había ó no esa cantidad, siendo falsas las actas mensuales de arqueo que con anterioridad se han suscrito.

Que se han instruido ilegalmente expedientes de enajenación de solares y fincas del Ayuntamiento, siendo en uno de ellos el propio Alcalde el que solicitó la subasta, por convenirle adquirir, como adquirió, el solar de que se trataba, por el que pagó 15 pesetas, siendo su cabida de 4.434 pies cuadrados.

Que se han llevado á cabo obras en la ermita de San Marcos y en el nuevo cementerio, sin previa autorización y sin sujetarse en los gastos á las consignaciones del presupuesto.

Que se han llevado á efecto, sin legalidad ninguna, y por orden del Alcalde, una corta de árboles en un soto del Ayuntamiento, aprovechándose dicha autoridad de las leñas.

Que de las habitaciones de los Profesores de instrucción primaria se retiraron unas ventanas, que se llevó á su casa el Teniente Alcalde, el cual dice se las compró al Alcalde por 15 pesetas.

De los anteriores cargos se dió cuenta á los interesados, que no comparecieron á alegar ninguna clase de justificación.

El Gobernador, teniendo en cuenta la gravedad de los antedichos cargos, acordó la suspensión del Alcalde y siete Concejales, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., entendiéndose la Sección correspondiente del mismo que procede confirmar la providencia.

Visto lo que antecede y los arts. 180 y siguientes de la Ley Municipal:

Considerando que en el expediente aparecen debidamente comprobados los cargos que quedan expuestos, sin que los responsables de ellos hayan tratado de desvirtuarlos con alegación ninguna;

Considerando que los cargos son de verdadera gravedad teniendo algunos de ellos caracteres de delito como lo son la corta ilegal de árboles, las subastas de terrenos hechas sin sujeción á las formalidades debidas, la desaparición de fondos y otros;

Considerando que la responsabilidad de los hechos comprobados en el expediente es exigible al Alcalde y Concejales declarados suspensos, ya por haberlos realizado directamente, ya por haberlos consentido y aprobado;

La Sección opina que procede confirmar la provi-

dencia gubernativa y remitir los antecedentes de la suspensión de que se trata a los Tribunales de la jurisdicción competente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarza del Tajo, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 15 de Enero de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 12 de los corrientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarza del Tajo, decretada por el Gobernador de Cuenca en 1.º de Diciembre último:

Resultando que el Gobernador de Cuenca, autorizado debidamente por ese Ministerio, según manifiesta, nombró un Delegado para que practicase una visita de inspección al pueblo de que se trata:

Resultando que, como consecuencia de tal visita, se formularon contra la Corporación indicada los siguientes cargos:

1.º Que están sin rendir las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1902;

2.º Que se han cometido omisiones en las listas de contribuyentes que tienen derecho de elegir Senadores;

3.º Que á varios Concejales se les ha rebajado la cuota del impuesto de consumos, sin motivo que lo justifique, elevándoseles á otros con relación á los años anteriores;

4.º Que no se han remitido á la Contaduría de fondos provinciales los balances de cuentas trimestrales y que no se ha hecho ingreso el importe del recargo arbitrado sobre el impuesto de cédulas personales;

5.º Que tampoco se ha ingresado el importe de otro recargo para atenciones de los presupuestos de los tres últimos ejercicios;

6.º Que se ha omitido la formalización del padrón de prestación personal y registro de alojamientos y bagajes; y

7.º Que liquidada la recaudación de valores del impuesto de consumos y líquidos de los ejercicios económicos de 1901 á 1903, aparece un saldo á favor del Ayuntamiento de 1.259 pesetas 27 céntimos, que no han ingresado en arcas municipales, ni justificado su inversión:

Resultando que los interesados alegaron en la audiencia que al efecto se les concedió: que el no haber rendido la cuenta de fondos del último ejercicio de 1902, se debe á que en Octubre de aquel año fué suspendido el Ayuntamiento; que las omisiones de las listas de contribuyentes responden á no haber tenido en cuenta la matrícula industrial; que se han rebajado las cuotas de los Concejales á causa de inclusión de otros nuevos contribuyentes; que nunca se les ha exigido por la Superioridad la remisión de los balances y cuentas trimestrales; que las cuentas del impuesto de consumos obran en poder del agente apoderado en la capital; que nunca se han llevado libros, ni ingresado fondos en las arcas municipales, porque el cargo de Depositario es puramente normal; y que tienen á disposición del Ayuntamiento las 1.289 pesetas 27 céntimos que no aparecen en arcas:

Resultando que el Gobernador considerando probados los cargos, acordó suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Zarza del Tajo y nombrar interinos que los sustituyan:

Resultando que la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio, proponen que tal suspensión se confirme, previa audiencia del Consejo:

Vistas las disposiciones legales aplicables á esta consulta:

Considerando que los hechos probados documentalmente, y que no han logrado desvirtuar los Concejales suspensos, tienen gravedad suficiente, con arreglo al último párrafo del art. 183 de la vigente Ley Municipal, para justificar la providencia del Gobernador civil de Cuenca;

La Sección, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, opina que debe confirmarse la sus-

pensión impuesta por la providencia gubernativa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el art. 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido Alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio mili-

tar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldado por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la Ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los arts. 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluso á la declaración de desertores, si no concurren al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los arts. 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, según el cual no debe figurar en la plantilla de los Institutos más que un Catedrático de Latín, y estableciendo el 76 del expresado Real decreto que, á fin de unificar dichas plantillas, se amortice una de las dos Cátedras actuales de Latín, nombrando en la primera vacante que ocurra en la Sección de Letras del mismo Establecimiento al más moderno de los que en la actualidad los desempeñan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para la de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de San Isidro, vacante por defunción de D. Urbano González Serrano, y con el sueldo y emolumentos que hoy disfruta, á D. Elías Alfaro y Navarro, Catedrático de Latín del mencionado Establecimiento y el más moderno de los dos que hoy prestan sus servicios en él, quedando amortizada la que desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 11.ª transitoria del Real decreto de 22 de Agosto de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los aspirantes que presentaron solicitudes para las oposiciones á las Cátedras de Economía política y Derecho mercantil, de Estudios Elementales de Comercio, de Santander, Zaragoza, Gerona y Palma de

Mallorca, con arreglo á lo prevenido en los apartados 21 y 22 de la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, sean admitidos á las que se han de verificar con la denominación de «Economía política y Legislación Mercantil», y destino á la Escuela de Comercio de Cádiz, y Secciones Elementales de la misma clase, de los Institutos de Santander y Gijón, considerándoseles como procedentes de una sola convocatoria para las tres vacantes indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte la Cátedra de Tecnología industrial, ó Estudio de las principales industrias nacionales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.^a de la Real orden de 1.^o del actual, que se anuncie á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que adquirieran mayor suma de conocimientos prácticos, se autorizó, por Real decreto de 20 de Febrero del año último, á los Maestros y Maestras de primera enseñanza que lo desearan, el prestar servicios gratuitos en las Escuelas públicas de Madrid y Barcelona, contándoseles el tiempo que hubiesen ejercido como si fuese en propiedad, con la categoría de 625 pesetas, si los servicios fuesen prestados durante un curso completo; los interesados que al amparo de esta disposición obtuvieron sus nombramientos, se consideran postergados en sus derechos con la publicación del Real decreto de 4 de Abril del mismo año, que determina las condiciones de preferencia que han de tenerse en cuenta para la resolución de los concursos, y en vista de las razones aducidas por los Auxiliares de que se trata, y con objeto de que no se lesionen derechos adquiridos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los referidos Auxiliares gratuitos que obtuvieron su nombramiento con anterioridad al expresado Real decreto de 4 de Abril, pueden alegar, en concurso único, pasado el curso completo, los servicios prestados como tales Auxiliares, como si lo hubieran sido en propiedad y en la categoría de 625 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.^o del mencionado Real decreto de 20 de Febrero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Domínguez, solicitando un trozo de terreno en la playa y punto denominado «Ríos», de la Ría de Vigo y Ayuntamiento de Lavadores, en esa provincia, ocupado con la construcción de una caseta destinada á encascadero de redes y almacén de aparejos de pesca.

Resultando del expediente haberse construido el edificio sin la competente autorización, hecho que fué denunciado por D. José Rubido, respecto de cuya denuncia se dictó providencia por el Gobernador civil de la provincia disponiendo que el denunciado legalizase la situación de las obras mediante proyecto é iniciación del expediente en el plazo de un mes:

Resultando haberse presentado el proyecto dentro del plazo concedido, y haberse procedido por la expresada Autoridad á la instrucción del expediente:

Considerando que, según los artículos 38 y 42 de la vigente Ley de Puertos, no puede ejecutarse construc-

ción alguna en la zona marítima sin la competente autorización del Ministerio de Fomento:

Considerando que al llegar al Ministerio de Agricultura la denuncia formulada, viene acompañada del expediente instruido á instancia de D. Manuel Domínguez, que se halla bien tramitado, y con los informes favorables de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo, pues ni las observaciones de la Comisión de la Diputación provincial se oponen á la concesión, sino que se refieren simplemente á la denuncia, acerca de la cual se dictó ya providencia en época oportuna por el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que la oposición de D. José Rubido carece de fundamento, toda vez que el terreno que se solicita no es de la propiedad del reclamante, quien pudo haberlo pedido si deseaba utilizarlo por las necesidades de la fábrica de salazones que posee en la zona de que se trata:

Considerando que la ocupación del terreno con un edificio destinado á encascadero y almacén de redes y aparejos de pesca, lejos de causar perjuicio alguno, es beneficioso para la industria de las gentes de mar, que así lo han reconocido según se deduce de los informes de la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se aprueba el proyecto y emplazamiento de las obras de un edificio destinado á encascadero de redes y almacén de aparejos de pesca, proyecto redactado por el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet.

2.^a Los trabajos que exijan las referidas obras empezarán dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminar en el de doce meses, contados á partir de la misma fecha.

3.^a Se comprobará por la Jefatura de Obras públicas si el replanteo de las obras se sujeta á los planos del proyecto, haciéndose la recepción de los mismos, una vez terminados, por la expresada Jefatura, y extendiéndose en ambos casos la correspondiente acta acompañada de plano, la cual se redactará por triplicada, debiendo remitirse un ejemplar á la aprobación de la Superioridad, otro al concesionario, quedando el tercero archivado en la expresada Jefatura.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen, así como los de comprobación del replanteo y recepción.

5.^a El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, ateniéndose á lo que sobre el particular le prevenga la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.^a Las obras quedan sometidas á las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, que, caso de interrumpirse en cualquier tiempo, á juicio de la Jefatura de Obras públicas, queda sometido el concesionario á ejecutar los trabajos que para restablecer aquéllas determine la expresada Jefatura.

7.^a Para garantizar el cumplimiento de estas cláusulas, constituirá el concesionario en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, la cantidad de 30 pesetas, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

8.^a Las obras se destinarán exclusivamente al objeto que se indica en el expediente, otorgándose esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, quedando sujeto á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos en el caso de necesitarse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado ó de la Diputación, así como á las correspondientes á la Ley de Obras públicas y Reglamento de la misma en lo relativo á ocupación de terrenos de dominio del Estado, y así como á las disposiciones vigentes acerca de los accidentes del trabajo y contrato del mismo.

9.^a La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones será motivo de caducidad de esta concesión, ateniéndose el concesionario á lo prevenido sobre el particular en la vigente Ley de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Julio de 1894 con los números 189.028 de entrada y 52.999 de registro, correspondiente al constituido por D. Francisco Pedregal y Puda por la impresión, papel y tirada del *Boletín* semanal de Estadística y Mercados, y á disposición del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, formando el depósito dos títulos de la serie A, números 68.975 y 76 de Deuda amortizable al 4 por 100 é importante 1.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 30 de Diciembre de 1903. — El Director general,
J. R. de Oya. 199—X

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, debiendo exhibir la cédula personal y declarar bajo su responsabilidad la edad de los mismos, y los Sres. Apoderados llenarán este requisito por medio de relación jurada, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.^o de Febrero de 1904.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros y Remuneratorias de las nóminas de la Península.

Día 3.

Montepío militar, de la R á la Z.—Montepío civil, de la R á la Z, de las nóminas de la Península.—Montepío militar.—Montepío civil.—Retirados, Jubilados y Cesantes de las provisionales de Ultramar.

Día 4.

Capitanes.—Plana Mayor de Jefes.—Tropa.—Montepío civil, de la E á la L de las nóminas de la Península.

Día 5.

Montepío militar de la A á la E.—Montepío civil de la A á la D.—Coroneles y Tenientes Coroneles de las nóminas de la Península.

Día 6.

Montepío militar, de la F á la L.—Comandantes y Jubilados de las nóminas de la Península.

NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Director general, *Cenón del Alisal*.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Diciembre de 1903 y en los once anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos	EN EL MES DE DICIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO		
	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCIÓN PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo del Clero y monjas.....	723.023,19	63,97	723.087,16	3.547.819,37	4.998,03	3.552.817,40	4.270.842,56	5.062	4.275.904,56
Riqueza rústica y pecuaria.....	7.957.335,43			92.701.239,65			100.658.575,08		
2.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.409.007,33	1.258.916,34	12.625.259,10	49.902.269,86	11.776.980,06	154.380.489,57	53.311.277,19	13.035.896,40	167.005.748,67
16 centésimas sobre la rústica.....	1.239.877,77	125.737,31	1.844.231,90	14.614.952,01	1.125.203,17	22.880.130,19	15.854.829,78	1.250.940,48	24.724.362,09
16 centésimas sobre la urbana.....	478.616,82			7.139.975,01			7.618.591,83		
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....					573,66	573,66		573,66	573,66
Cuotas correspondientes á Rústica.. bienes del Estado.....	2.698,99		4.438,95	90.273,16	225.204,74	326.189,80	92.972,45	225.204,74	330.628,75
3.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	1.739,96			10.711,60			12.451,56		
4.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	3.751.457,93	185.183,36	3.936.641,29	38.361.960,17	3.229.248,05	41.591.208,22	42.113.418,10	3.414.431,41	45.527.849,51
Del trabajo personal.....	5.844.567,79			27.779.888,66			33.624.456,45		
Del capital.....	19.746.401,05	563.103,14	26.233.477,43	47.573.657,18	21.162.467,49	99.989.462,78	67.320.058,33	21.725.570,63	126.222.940,21
5.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	79.405,45			3.473.449,45			3.552.854,90		
Canon de superficie.....	4.931.688,52	19.231,56	4.950.920,08	46.242.183,64	1.254.211,79	47.496.395,43	51.173.872,16	1.273.443,35	52.447.315,51
Sobre la explotación.....	485.121,30	12.174,75	497.296,05	3.476.385,84	413.421,91	3.889.807,75	3.961.507,14	425.596,66	4.387.103,80
6.º Idem de minas.....	4.074,90	349,42	4.424,32	3.321.567,55	1.029.853,93	4.351.421,48	3.325.642,45	1.030.203,35	4.355.845,80
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	49.500		49.500	806.451,24	63,500	869.951,26	855.951,26	63,500	919.451,26
8.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	126.496,48	44.588,81	171.085,29	8.756.551,38	665.195,52	9.421.746,90	8.883.047,86	709.784,33	9.592.832,19
9.º Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	374.807,33	11.181,40	385.988,73	2.216.786,45	923.503,59	3.140.290,04	2.591.593,78	934.684,99	3.526.278,77
10 Impuesto sobre Cuotas del Tesoro (con dos décimas carruajes de lujo.....)	103.833,29	2.020,15	105.853,44	714.819,42	37.482,82	752.302,24	818.652,71	39.502,97	858.155,68
Recargos municipales.....	38.861,89	2.539,42	41.401,31				38.861,89	2.539,42	41.401,31
11 Idem sobre casinos y circulos de recreo.....	40.493,55	1.580,19	42.073,74	156.125,88	21.179,76	177.305,64	196.619,43	22.759,95	219.379,38
12 Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.666.077,42		1.666.077,42	5.023.622,18	9.987,39	5.023.622,18	6.689.699,60	9.987,39	6.689.699,60
Contribuciones extinguidas.....									9.987,39
	51.055.086,39	2.226.669,82	53.281.756,21	355.910.690,02	41.943.011,91	397.853.701,93	406.965.776,41	44.169.681,73	451.135.458,14
SECCIÓN SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
1.º Renta de Aduanas (1).....	11.163.354,58	19.250,39	11.182.604,97	107.611.756	2.530.776,59	110.142.532,59	118.775.110,58	2.550.026,98	121.325.137,56
Derechos de importación.....	2.1.536,78	23,50	271.560,28	3.037.102,14	1.264,61	3.038.366,75	3.308.638,92	1.288,11	3.309.927,03
Idem de exportación.....	1.967.795,63		1.967.795,63	18.892.404,24	13.259,31	18.905.663,55	20.860.199,87	13.259,31	20.873.459,18
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	108.478,83	4.237,78	112.716,61	1.064.604,47	45.160,41	1.109.764,88	1.173.083,30	49.398,19	1.222.481,49
Derechos menores.....	11.937,30		11.937,30	125.954,35	1.866,45	127.820,80	137.891,65	1.866,45	139.758,10
Idem de cuarentena y lazareto.....	89.782,22		89.782,22	70.777,09		70.777,09	160.559,31		160.559,31
Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	2.162.773,27		2.162.773,27	19.628.315,57	1.585.406,70	21.213.722,27	21.791.088,84	1.585.406,70	23.376.495,54
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	982.045,52	20.530,73	1.002.576,25	7.089.454,82	390.836,91	7.480.291,73	8.071.500,34	411.367,64	8.482.867,98
3.º Idem sobre la achicoria.....	25.886,75		25.886,75	220.176,99		220.176,99	246.063,74		246.063,74
4.º Idem sobre los puertos francos de Canarias.....	43.500	602,39	44.102,39	961.372	3.497,46	964.869,46	1.004.872	4.099,85	1.008.971,85
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	181.844,58		181.844,58	1.551.664,52		1.551.664,52	1.733.509,10		1.733.509,10
6.º Derechos obvenconales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	7.008.283,89	216.206,48	7.224.490,37	73.334.893,43	4.939.851,28	77.274.744,71	79.343.177,32	5.156.057,76	84.499.235,08
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	2.073.135,88	3.427,68	2.076.563,56	20.465.856,32	1.984.443,08	22.450.299,40	22.538.992,20	1.987.870,76	24.526.862,96
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	6.375.456,90	2.353,72	6.377.810,62	61.251.680,24	176.589	61.428.269,24	67.627.137,14	178.942,72	67.806.079,86
9.º Timbre del Estado (producto líquido).....	330.935,39	1.084,70	332.020,09	3.437.815,22	1.020.488,88	4.458.304,10	3.768.750,61	1.021.573,58	4.790.324,19
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	32.796.747,52	267.717,37	33.064.464,89	317.743.827,40	12.693.440,68	330.437.268,08	350.540.574,92	12.961.158,05	363.501.732,97
SECCIÓN TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN									
1.º Tabacos.....	10.870.860,89		10.870.860,89	122.865.985,06	98,65	122.866.083,71	133.736.845,95	98,65	133.736.944,60
2.º Cerillas fosforicas.....	208.333,29		208.333,29	4.791.666,71		4.791.666,71	5.000.000		5.000.000
3.º Loterías (producto líquido).....	11.904.640,84		11.904.640,84	17.105.760		17.105.760	29.010.400,84		29.010.400,84
4.º Casa de Moneda.....	97.795,79		97.795,79	667.907,20		667.907,20	765.702,99		765.702,99
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	61.293,38		61.293,38	379.930,03	30.979,38	410.909,41	441.223,41	30.979,38	472.202,79
6.º Producto de la GACETA.....	120.370,25	6.418,66	126.788,91	341.853,88	107.334,36	449.188,24	462.224,13	113.753,02	575.977,15
7.º Correos (productos diversos).....	7.121,70		7.121,70	290.866,87	5.731,33	296.598,20	297.988,57	5.731,33	303.719,90
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	39.400,54	1.440,34	40.840,88	714.792,01	136.420,16	851.212,17	754.192,55	137.860,50	892.053,05
9.º Establecimientos penales.....	8.961,39		8.961,39	57.930,57	1.048,10	58.978,67	66.891,96	1.048,10	67.940,06
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....				3.000,024	371.290,75	3.371.314,75	3.000,024	371.290,75	3.371.314,75
	23.318.778,07	7.859	23.326.637,07	150.216.716,33	652.902,73	150.869.619,06	173.535.494,40	660.761,73	174.196.256,13
SECCIÓN CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
<i>Rentas.</i>									
1.º Salinas de Torreveja.....				630.004		630.004	630.004		630.004
2.º Minas.....	542.191,06		542.191,06	4.736.894,15	204.355,39	4.941.249,54	5.279.085,21	204.355,39	5.483.440,60
Almadén.....				681.362,90	187.500	868.862,90	681.362,90	187.500	868.862,90
Linars.....									
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	10.061,50	341,91	10.403,41	87.336,14	84.260,66	171.596,80	97.397,64	84.602,57	182.000,21
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	114,82		114,82	45.735,18	1.434,73	47.169,91	45.850	1.434,73	47.284,73
Producto de canales y navegación fluvial.....	110.826,88		110.826,88	1.395.238,57	8.423,17	1.403.661,74	1.506.065,45	8.423,17	1.514.488,62
Idem de montes y plantíos.....	26.400,60		26.400,60	168.782,85	6.013,81	174.796,66	195.183,45	6.013,81	201.197,26
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	877,99	578,96	1.456,95	21.626,50	16.700,58	38.327,08	22.504,49	17.279,54	39.784,03
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	9.976,66	2.060,71	12.037,37	65.291,18	27.575,03	92.866,21	75.267,84	29.635,74	104.903,58
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....				2.661.220,77		2.661.220,77	2.661.220,77		2.661.220,77
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....				491	862,01	1.353,01	491	862,01	1.353,01
<i>Suma y sigue.....</i>	700.449,51	2.981,58	703.431,09	10.493.983,24	537.125,38	11.031.108,62	11.194.432,75	540.106,96	11.734.539,71

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Diciembre de 1903 por Derechos de importación y de exportación ascienden á 4.969.038,45 pesetas, y los verificados de Enero á Noviembre fueron de 44.121.209,90; en junto, 49.090.248,35.

	EN EL MES DE DICIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO		
	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	700.449,51	2.981,58	703.431,09	10.493.983,24	537.125,38	11.031.108,62	11.194.432,75	540.106,96	11.734.539,71
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	30.617,28	15.741,31	46.358,59	303.556,48	372.592,44	676.148,92	384.173,76	388.333,75	722.507,51
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	91.272,41 56.057,73	» »	91.272,41 56.057,73	652.753,17 361.658,58	» »	652.753,17 361.658,58	744.025,58 417.716,31	» »	744.025,58 417.716,31
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	8.285,17	196,08	8.481,25	32.136,94	13.549,31	45.686,25	40.422,11	13.745,39	54.167,50
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	42.750	115	42.865	1.239.918,16	19.990	1.259.908,16	1.282.668,16	20.105	1.302.773,16
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	»	»	»	32.938,47	6.650,67	39.589,14	32.938,47	6.650,67	39.589,14
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	7.337,01	»	7.337,01	43.257,51	»	43.257,51	50.594,52	»	50.594,52
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	34.442,49	7.310,69	41.753,18	373.950,25	46.757,08	420.707,33	408.392,74	54.067,77	462.460,51
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	173.734,75	12.694,57	186.429,32	1.816.526,85	159.985,86	1.976.512,71	1.990.261,60	172.680,43	2.162.942,03
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	10.865,76	»	10.865,76	115.199,95	5.725,35	120.925,30	126.065,71	5.725,35	131.791,06
10 por 100 de administración de participes.	4.260,87	51,53	4.312,40	68.492,97	18.025,60	86.518,57	72.753,84	18.077,13	90.830,97
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	37.022,90	2.248,48	39.271,38	228.718,57	126.726,44	355.445,01	265.741,47	128.974,92	394.716,39
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	»	2.378,78	2.378,78	420.762,38	131.511,67	552.274,05	420.762,38	133.890,45	554.652,83
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	418,50	»	418,50	11.129,16	»	11.129,16	11.547,66	»	11.547,66
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.	49.911,62	»	49.911,62	157.682,66	50.018,71	207.701,37	207.594,28	50.018,71	257.612,99
	1.247.426	43.718,02	1.291.144,02	16.352.665,34	1.488.658,51	17.841.323,85	17.600.091,34	1.532.376,53	19.132.467,87
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	171.791,30	3.831,18	175.622,48	1.714.812,14	92.570,55	1.807.382,69	1.886.603,44	96.401,73	1.983.005,17
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...	»	3	3	2.831,99	998,43	3.830,42	2.831,99	1.001,43	3.833,42
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	6.336,63	»	6.336,63	3.410,21	»	3.410,21	9.746,84	»	9.746,84
13 Idem id. de Marina, y maderas existentes en los Arsenales.....	657,79	»	657,79	10.595,12	»	10.595,12	11.252,91	»	11.252,91
	178.785,72	3.834,18	182.619,90	1.731.649,46	93.568,98	1.825.218,44	1.910.435,18	97.403,16	2.007.838,34
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	13.484,500	»	13.484,500	13.484,500	»	13.484,500
2.º Idem de la del de la Marina.....	1.500	»	1.500	286,500	»	286,500	288,000	»	288,000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	655.712,04	»	655.712,04	1.498.866,44	»	1.498.866,44	2.154.578,48	»	2.154.578,48
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.768,79	»	4.768,79	77.771,15	1.930	79.701,15	82.539,94	1.930	84.469,94
5.º Publicaciones oficiales.....	1.968,75	»	1.968,75	7.245,34	4.627,21	11.872,55	9.214,09	4.627,21	13.841,30
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	196.648,50	106,98	196.755,48	4.856.143,73	31.631,64	4.887.775,37	5.052.792,23	31.738,62	5.084.530,85
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	26.158,46	»	26.158,46	78.711,13	»	78.711,13	104.869,59	»	104.869,59
8.º Alcances.....	3.365,43	»	3.365,43	58.186,90	»	58.186,90	61.552,33	»	61.552,33
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	445,63	»	445,63	845,81	»	845,81	1.291,44	»	1.291,44
10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	25.750,95	»	25.750,95	299.780,96	»	299.780,96	325.531,91	»	325.531,91
11 Crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	1.111.111,11	»	1.111.111,11	1.111.111,11	»	1.111.111,11
Asignación de la Diputación provincial de Madrid para el sostenimiento de clínicas.....	»	»	»	»	95.000	95.000	»	95.000	95.000
	916.318,55	106,98	916.425,53	21.759.662,57	133.188,85	21.892.851,42	22.675.981,12	133.295,83	22.809.276,95
EXTRAORDINARIOS									
<i>(Suprimidos.)</i>									
U.º Recargos transitorios.....	»	2.292,05	2.292,05	»	31.815,81	31.815,81	»	34.107,86	34.107,86
U.º Recargo especial de guerra.....	»	728,13	728,13	»	10.397,46	10.397,46	»	11.125,59	11.125,59
	»	3.020,18	3.020,18	»	42.213,27	42.213,27	»	45.233,45	45.233,45
RESUMEN									
Sección 1.ª —Donativos y contribuciones directas.....	51.055.086,39	2.226.669,82	53.281.756,21	355.910.690,02	41.943.011,91	397.853.701,93	406.965.776,41	44.169.681,73	451.135.458,14
— 2.ª —Contribuciones indirectas.....	32.796.747,52	267.717,37	33.064.464,89	317.743.827,40	12.693.440,68	330.437.268,08	350.540.574,92	12.961.158,05	363.501.732,97
— 3.ª —Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	23.318.778,07	7.859	23.326.637,07	150.216.716,33	652.902,73	150.869.619,06	173.535.494,40	660.761,73	174.196.256,13
— 4.ª —Propiedades y derechos del Estado.....	1.247.426	43.718,02	1.291.144,02	16.352.665,34	1.488.658,51	17.841.323,85	17.600.091,34	1.532.376,53	19.132.467,87
— 5.ª —Recursos del Tesoro.....	178.785,72	3.834,18	182.619,90	1.731.649,46	93.568,98	1.825.218,44	1.910.435,18	97.403,16	2.007.838,34
— 5.ª —Recursos del Tesoro.....	916.318,55	106,98	916.425,53	21.759.662,57	133.188,85	21.892.851,42	22.675.981,12	133.295,83	22.809.276,95
— 5.ª —Recursos del Tesoro.....	»	3.020,18	3.020,18	»	42.213,27	42.213,27	»	45.233,45	45.233,45
	109.513.142,25	2.552.925,55	112.066.067,80	863.715.211,12	57.046.984,93	920.762.196,05	973.228.353,37	59.599.910,48	1.032.828.263,85
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	85.831,68	85.831,68	»	687.838,16	687.838,16	»	773.669,84	773.669,84
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	466.470,30	18.780,17	485.250,47	4.756.737,76	278.094,94	5.034.832,70	5.223.208,06	296.875,11	5.520.083,17
	466.470,30	104.611,85	571.082,15	4.756.737,76	965.933,10	5.722.670,86	5.223.208,06	1.070.544,95	6.293.753,01

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los años 1899 á 1903, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1899	1900	1901	1902	1903
INGRESOS ORDINARIOS					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	159.692.949,62	161.637.479,77	166.263.885,67	190.694.673,64	192.061.313,17
Idem industrial y de comercio	43.041.775,41	48.352.692,70	42.584.547,39	43.439.526,54	45.527.849,51
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria	»	76.476.902,96	115.906.734,06	122.331.074,46	126.222.940,21
Idem de derechos reales y transmisión de bienes	32.063.191,30	47.757.172,03	49.224.437,94	51.448.840,91	52.447.315,51
Idem de minas	4.219.950,81	5.618.384,62	6.960.169,25	7.574.073,06	8.742.949,60
Idem de cédulas personales	6.672.381,12	5.700.605,99	9.190.018,90	9.244.040,45	9.592.832,19
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc	25.829.439,13	5.180.466,41	»	»	»
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales	4.921.690,42	3.226.627,84	3.482.333,41	3.497.447,99	3.526.278,77
Idem sobre carruajes de lujo	735.339,04	847.756,71	859.242,91	919.215,45	899.556,99
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra	7.854.024,38	6.467.295,76	6.731.133,46	6.689.699,60	6.689.699,60
Impuesto de 1,25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles	1.904.411,50	1.522.654,82	»	»	»
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado	25.394.848,21	8.222.786,28	»	»	»
Renta de Aduanas	164.076.234,61	171.832.601,33	169.108.064,06	142.603.116,24	147.031.322,67
Impuesto sobre el azúcar	2.988.959,65	12.541.053,86	19.332.608,23	21.680.206,91	23.376.495,54
Idem sobre la fabricación de alcoholes	1.952.309,97	2.694.948,16	2.311.015,78	4.093.049,74	8.482.887,98
Derechos obvenconales de los Consulados	1.842.780,47	1.740.551,13	1.821.746,01	1.867.392,84	1.733.509,10
Impuesto de consumos y especial sobre la sal	84.637.980,79	89.405.962,56	91.331.961,53	83.555.234,87	84.499.235,08
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales	15.360.059,70	20.859.454,08	23.090.761,29	23.771.433,43	24.526.862,96
Timbre del Estado	49.087.756,73	54.519.234,34	65.150.803,61	66.448.594,51	67.806.079,86
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio	3.153.319,96	3.552.196,28	4.022.252,22	4.335.360,79	4.790.324,19
Tabacos	96.732.382,05	131.402.562,80	126.458.992,89	133.222.515,96	133.736.944,60
Cerillas fosfóricas	4.062.916,49	4.812.500,05	5.000.000	5.000.000	5.000.000
Loterías	25.816.324	30.881.373,81	28.915.810,47	34.197.090,57	29.010.400,84
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos	2.992.374	2.999.914,44	3.240.458,87	3.357.330,50	3.371.314,75
Minas de	5.774.723,17	9.064.719,91	6.633.278,70	6.875.303,66	5.483.440,60
Almadén	1.093.526,92	1.344.128,41	1.033.187,54	580.350,32	868.862,90
Linares	1.371.112,01	1.367.994,41	1.466.507,90	1.370.072,25	1.514.488,62
Producto de canales y navegación fluvial	2.617.340,46	2.660.115,51	2.639.419,77	2.670.002,04	2.661.220,77
Renta de cruzada	13.129.750	»	8.395.250	13.136.500	13.484.500
Redención del servicio militar	41.314.746,54	30.786.303,05	33.331.553,69	29.325.011,87	29.694.424,39
Los demás recursos	»	»	»	»	»
	830.334.598,46	943.476.440,02	994.486.175,55	1.013.927.163,60	1.032.783.030,40
INGRESOS EXTRAORDINARIOS					
Recargo transitorio	63.439.386,84	22.795.125,31	594.791,76	132.058,01	34.107,86
Idem especial de guerra	25.786.416,39	836.765,40	64.972,60	26.635,24	11.125,59
Indemnización por la cesión á Alemania de las Carolinas, Palaos y Marianas	25.000.000	»	»	»	»
	114.225.803,23	23.631.890,71	659.764,36	158.153,25	45.233,45
RECARGOS MUNICIPALES					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	23.284.782,99	22.920.201,37	23.149.435,42	1.916.162,18	773.639,84
Idem industrial y de comercio	4.986.053,10	4.849.046,58	4.921.029,53	5.121.933,60	5.520.083,17
	28.270.836,09	27.769.247,95	28.070.464,95	7.038.095,78	6.293.723,01
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro. { Ordinarios	830.334.598,46	943.476.440,02	994.486.175,55	1.013.927.163,60	1.032.783.030,40
{ Extraordinarios	114.225.803,23	23.631.890,71	659.764,36	158.153,25	45.233,45
	944.560.401,69	967.108.330,73	995.145.939,91	1.014.085.316,85	1.032.828.263,85
Idem por recargos municipales	28.270.836,09	27.769.247,95	28.070.464,95	7.038.095,78	6.293.723,01
	972.831.237,78	994.877.578,68	1.023.216.404,86	1.021.123.412,63	1.039.122.016,86
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías	12.251.982,22	3.518.451,13	»	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3
Pagos líquidos verificados en el mes de Diciembre de 1903 y en los once meses anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE DICIEMBRE			MESES DE ENERO A NOVIEMBRE			TOTAL DEL EJERCICIO		
	PRESUPUESTO de 1903	RESULTAS de ejercicios cerrados	TOTAL	PRESUPUESTO de 1903	RESULTAS de ejercicios cerrados	TOTAL	PRESUPUESTO de 1903	RESULTAS de ejercicios cerrados	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sécción 1.ª—Casa Real.....	1.470.833,50	»	1.470.833,50	7.541.666,50	250.000	7.791.666,50	9.012.500	250.000	9.262.500
— 2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	306.347,60	»	306.347,60	1.531.737,40	»	1.531.737,40	1.838.085	»	1.838.085
— 3.ª—Deuda pública.....	171.418.298,55	2.034.197,94	173.452.496,49	268.865.572,49	27.653.181,79	296.518.754,28	440.283.871,04	29.687.379,73	469.971.250,77
— 4.ª—Cargas de Justicia.....	»	»	»	»	82.748,65	82.748,65	»	82.748,65	82.748,65
— 5.ª—Clases pasivas.....	»	»	»	»	65.700	65.700	»	65.700	65.700
— 6.ª—Cargas de Justicia.....	292.839,98	»	292.839,98	896.637,64	56.107,37	952.745,01	1.189.477,62	56.107,37	1.245.584,99
— 7.ª—Clases pasivas.....	12.211.696,40	»	12.211.696,40	60.407.828,79	»	60.407.828,79	72.619.525,19	»	72.619.525,19
— 8.ª—Cargas de Justicia.....	185.700.016,03	2.034.197,94	187.734.213,97	339.243.442,82	28.107.737,81	367.351.180,63	524.943.458,85	30.141.935,75	555.085.394,60
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sécción 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	126.414,02	»	126.414,02	616.471,65	2.745,99	619.217,64	742.885,67	2.745,99	745.631,66
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	1.002.463,80	3.279,15	1.005.742,95	3.238.798,81	2.030.300,74	5.269.099,55	4.241.262,61	2.033.579,89	6.274.842,50
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	1.861.626,83	»	1.861.626,83	11.032.528,54	176.527,58	11.209.056,12	12.894.155,37	176.527,58	13.070.682,95
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	6.861.868,09	25,50	6.861.893,59	33.808.749,26	198.413,42	34.007.162,68	40.670.617,35	198.438,92	40.869.056,27
— 5.ª—Idem de Marina.....	17.435.714,59	115.371,86	17.551.086,45	126.813.026,04	2.482.764,14	129.295.790,18	144.248.740,63	2.598.136	146.846.876,63
— 6.ª—Idem de la Gobernación.....	3.876.256,61	6.530,52	3.882.787,13	26.729.018,61	1.254.485,64	27.983.504,25	30.605.275,22	1.261.016,16	31.866.291,38
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	4.366.378,43	»	4.366.378,43	20.492.022,80	639.361,45	21.131.384,25	24.858.401,23	639.361,45	25.497.762,68
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	2.586.059,44	»	2.586.059,44	23.106.915,01	»	23.106.915,01	25.692.974,45	»	25.692.974,45
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	6.398.622,98	»	6.398.622,98	34.793.755,24	193.251,72	34.987.006,96	41.192.378,22	193.251,72	41.385.629,94
— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	8.196.375,76	»	8.196.375,76	62.799.148,61	753.175,99	63.552.324,60	70.995.524,37	753.175,99	71.748.709,36
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.696.609,96	5.184,23	2.701.794,19	13.241.950,45	192.735,63	13.434.686,08	15.938.560,41	197.919,86	16.136.480,27
— 12.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	4.156.434,52	73.116,50	4.229.551,02	27.739.873,84	1.034.487,82	28.774.361,66	31.896.308,36	1.107.604,32	33.003.912,68
— 13.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	»	»	»	2.000.000	»	2.000.000	2.000.000	»	2.000.000
— 14.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	245.264.841,06	2.237.705,70	247.502.546,76	725.665.701,68	37.065.987,93	762.721.689,61	970.920.542,74	39.303.693,63	1.010.224.236,37
— 15.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	»	26.651,21	26.651,21	»	802.064,92	802.064,92	»	802.064,92	802.064,92
— 16.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	501.813,02	»	501.813,02	3.389.906	1.707.015,28	5.096.921,28	3.891.719,02	1.707.015,28	5.598.734,30
— 17.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	501.813,02	26.651,21	528.464,23	3.389.906	2.509.080,20	5.898.986,20	3.891.719,02	2.535.731,41	6.427.450,43
— 18.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	3.000	»	3.000	»	»	»	3.000	»	3.000

RESERVACIONES. 1.ª—Se comprenden en los pagos por Resultados de ejercicios cerrados, las siguientes cantidades satisfechas durante el ejercicio con aplicación á los saldos que resultaron en 31 de Diciembre de 1902 procedentes de los presupuestos extraordinarios, en esta forma:

	PESETAS
Ministerio de Marina.....	»
Presupuesto de 1888.....	»
Ministerio de Marina.....	186.208,90
Ministerio de la Guerra.....	220,36
Idem de Marina.....	186.429,26
Total.....	372.858,52

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas

Número 4.

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los años 1899 á 1903, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

	1899	1900	1901	1902	1903
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	9.337.500,08	9.162.499,84	9.337.500	9.207.222,13	9.262.500
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.638.085,08	1.638.084,98	1.638.085	1.838.085	1.838.085
— 3. ^a —Deuda pública... { Deuda pública y del Tesoro.....	346.385.409,71	324.205.920,13	412.251.140,56	398.156.149,99	469.971.250,77
— 3. ^a —Deuda pública... { Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas....	50.299.560,47	11.607.253,45	19.130.977,30	9.291.541,05	82.748,65
— 3. ^a —Deuda pública... { Idem procedente de las Colonias.....	38.449.686,96	47.886.877,82	13.386.658,08	120.611,25	65.700
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	1.642.755,34	1.507.421,27	1.400.216,06	1.374.103,54	1.245.584,99
— 5. ^a —Clases pasivas.....	66.239.436,93	70.335.559,43	72.000.664,18	72.380.929,18	72.619.525,19
	513.992.434,57	466.343.616,92	529.144.341,18	492.368.642,14	555.085.394,60
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	800.357,60	698.180,12	794.556,03	1.764.330,23	745.631,66
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	6.226.345,81	3.124.601,26	4.997.372,08	5.995.391,37	6.274.842,50
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia... { Obligaciones civiles.....	14.104.309,88	13.603.487,01	13.311.885,83	12.650.386,81	13.070.682,95
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia... { Idem eclesiásticas.....	41.135.643,65	40.594.203,91	40.763.202,81	40.719.794,13	40.869.056,27
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	173.984.937,58	174.166.636,54	177.884.910,66	153.491.438,80	146.846.876,63
— 5. ^a —Idem de Marina.....	29.004.959,81	26.922.626,13	29.797.834,01	42.207.795,06	31.866.291,38
— 6. ^a —Idem de la Gobernación... { Servicio general.....	28.186.007,22	25.077.512,84	23.418.489,84	26.028.705,21	25.497.762,68
— 6. ^a —Idem de la Gobernación... { Guardia civil.....	»	»	»	25.796.096,18	25.692.974,45
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	82.599.365,89	17.976.517,71	17.446.364,18	41.290.775,42	41.385.629,94
— 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	18.682.470,52	58.544.538,84	65.715.067,82	73.213.269,29	71.748.700,36
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	35.491.503,56	17.562.042,02	18.648.996,68	16.604.524,47	16.136.480,27
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	585.068,07	34.230.668,22	36.750.149,70	32.003.571,81	33.003.912,68
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	»	7.249,83	6.862,47	2.000.000	2.000.000
	944.793.404,16	878.851.911,35	958.680.033,29	966.134.620,92	1.010.224.236,37
Recargos municipales sobre las contribuciones de { Inmuebles, cultivo y ganadería.....	22.644.832,12	22.647.333,13	23.531.874,53	3.235.785,90	828.716,13
Recargos municipales sobre las contribuciones de { Industrial y de comercio.....	4.590.640,92	4.896.930,07	5.064.998,69	3.927.041,56	5.598.734,30
	27.235.473,04	27.544.263,20	28.596.873,22	7.162.827,52	6.427.450,43
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	944.793.404,16	878.851.911,35	958.680.033,29	966.134.620,92	1.010.224.236,37
Idem por recargos municipales.....	27.235.473,04	27.544.263,20	28.596.873,22	7.162.827,52	6.427.450,43
	972.028.877,20	906.396.174,55	987.276.906,51	973.297.448,44	1.016.651.686,80
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....	1.452.411,61	1.444,12	153.738,83	»	3.000
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS					
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)					
Ministerio de Marina.....	804,62	»	7.732.472,82	»	»
(Ley de 28 de Junio de 1898.)					
Ministerio de la Guerra.....	10.381.696,17	4.986.716,74	3.120.034,02	»	»
Idem de Marina.....	10.539.322,52	18.181.213,62	4.664.481,64	»	»
Subvenciones de Ferrocarriles.....	6.176.000,49	7.772.507,21	5.160.445,32	»	»
	27.097.019,18	30.940.437,57	12.944.960,98	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 25 de Enero de 1904.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

ANUNCIO

El día 3 de Marzo, á las once de la mañana, se verificará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para la enajenación de las tierras procedentes de las labores de oro y plata verificadas en la misma durante los años de 1898-99 hasta 1902 y cuatro primeros meses del de 1903.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días laborables en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de sujetarse al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Administrador, Manuel Díaz Gómez. 66—S

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, ó en el *Boletín oficial* núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones para enajenar, con arreglo al mismo, en subasta pública, trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y nueve kilogramos de tierras en su natural estado de humedad, procedentes de las labores de oro y plata verificadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años de 1898-99 á 1902 y cuatro primeros meses del de 1903, se comprometo á adquirir dicha cantidad de tierras con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jesús González, natural de Romaviel, Ayuntamiento de Abadín (Lugo), sin haber testado y dejando bienes de alguna importancia.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléz.

El Embajador de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Nicolás Sholeros ó Scholessier, ocurrido el 24 de Noviembre último en las islas Seychelles.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte la Cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico-Director del balneario de «Condado de Treviño», provincia de Burgos, por defunción de D. Faustino Horeajo y Hernández, cuya vacante habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

Según comunica el Cónsul de España en Alejandría, el día 20 del mes actual ocurrió en dicha ciudad un caso de peste.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y de las Casas consignatarias de buques.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Manuel Senante Martínez, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de hurto contra Lorenzo Parreño Aguilar, hijo de Lorenzo y María, y vecino de Valencia, en la calle del Rey Don Pedro, núm. 22; y á virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Valencia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, por su rebeldía.

Dado en Alicante á 19 de Enero de 1904.—Manuel Senante.—P. S. M., Manuel Marco. JO—672

D. Manuel Senante Martínez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción por hallarse el propietario en comisión de un servicio especial.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de hurto contra Pedro Díaz Palau, hijo de Agustín y María, de treinta y un años, viudo, aperador, natural de Murcia, vecino de Almería, en casa del aperador Joaquín Zapata; siendo sus señas personales: color del rostro sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular; y se ha acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado; poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Murcia, Almería y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 20 de Enero de 1904.—Manuel Senante.—P. S. M., Manuel Marín. JO—673

D. Manuel Senante Martínez, Juez Regente de instrucción de Alicante.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo á D. Jaime Botet Jon, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Quiroga, núm. 19, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 19 al 20 del actual, consistente en unas setecientas pieles de macho que tenía en su almacén, sito en la calle de Salamanca, núm. 19.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las pieles sustraídas ó la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 21 de Enero de 1904.—M. Senante.—D. S. O., Rodolfo Izquierdo. JO—674

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Romero Torres, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 20 de Enero de 1904.—Jesús González Gros.—Por mandato de S. S., Carlo B. JO—675

ANDÚJAR

D. Enriq e Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ruiz Barbalán, natural de la Montillana, provincia de Granada, de estos vecinos, viudo, del campo, y de cincuenta y cuatro años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión decretada por la Superioridad, la Audiencia provincial de Jaén, en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á 19 de Enero de 1904.—Enriq e Castellano.—P. S. M., Pedro de la Vega. JO—676

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Actuario se instruye sumario con motivo de la

sustracción de dos yeguas y dos gallinas, cuyas señas se expresarán al final, de la propiedad de D. Lorenzo Gómez García, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 14 del corriente, en la venta de las Angustias, de este término.

Y en su virtud, se cita á las personas que puedan dar noticias de su paradero para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la ocupación de dichos animales, así como la detención de la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Antequera á 19 de Enero de 1904.—Federico Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—677

Señas de los animales.

Una yegua castaña clara, raya en la marca, cerrada, con hierro \square \square enlazado.

Una yegua castaña oscura, cerrada, más de la marca, luceira, hierro y \square enlazada.

Dos gallinas, una negra y otra ceniza.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia accidental del distrito del Hospital de esta ciudad en auto de 19 del actual, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad anónima «Altos Hornos y Herrería de Nuestra Señora del Carmen», domiciliada en ésta, por el presente se hace público que por dicho auto se ha declarado en estado de suspensión de pagos á la referida Sociedad anónima, y se convoca á todos los acreedores de la misma á la Junta general que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 25 de Febrero próximo y hora de las dieciséis, para la discusión y votación de la proposición de convenio presentada, la cual se insertará al final de este edicto; previniéndose á los acreedores que deberán comparecer á dicha Junta, por sí ó por medio de legítimo apoderado con poder bastante, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; y que hasta el acto de la Junta se admitirán las adhesiones que tal vez se presenten al convenio por parte de acreedores de la Sociedad suspensa, sin perjuicio de que puedan todos los acreedores que presenten los títulos de crédito concurrir á la expresada Junta; siendo la proposición de convenio presentada por la referida Sociedad del tenor siguiente:

«Proposición de convenio que presenta D. Juan Valls y Bogatell, Procurador de la Sociedad «Altos Hornos y Herrería de Nuestra Señora del Carmen», para que sea sometida á la aprobación de los obligacionistas de la misma en la forma que dispone la Ley: Primero. El cupón de las obligaciones vencido en 30 de Septiembre de 1903, será satisfecho íntegramente en igual fecha del año 1906, aplazándose en igual forma los cupones vencidos en 31 de Diciembre último, los cuales serán satisfechos en la misma fecha de 1906 y así sucesivamente. Segundo. Durante dichos tres años, la Sociedad no verificará los sorteos de las obligaciones fijados en el cuadro de amortización. En 31 de Diciembre de 1906, por tanto, se verificará el correspondiente al 31 de Diciembre 1903, y sucesivamente, los demás años, los posteriores, siempre en la proporción establecida en dicho cuadro. Barcelona á 11 de Enero de 1904.—Javier Tort y Martorell.—G. Valls.»

Barcelona 22 de Enero de 1904.—El Actuario, Ldo. José Antonio Sánchez. 196—X

D. Luis Damians y Talí, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, accidentalmente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Elías Gargallo, que vivía como realquilado en la calle de Amalia, núm. 5, piso segundo, puerta segunda, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos treinta años de edad, soltero, estatura alta, moreno, encochado, afeitado, y viste blusa azul y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona á 21 de Enero de 1904.—Luis Damians.—Por el Escribano D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, Habilitado. JO—678

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en méritos de orden de la Audiencia de Granada, dimanante de causa sobre disparo contra Cecilio Martínez Expósito, vecino de Carriles, y cuyo actual paradero se ignora, y otro, he acordado se cite en legal forma á dicho procesado, para que el día 5 de Febrero próximo, y hora de las trece, comparezca ante dicha Superioridad á fin de que asista al juicio oral acordado en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baza á 22 de Enero de 1904.—El Escribano, Federico Yagüez. JO—679

BETANZOS

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente llamo y busco al procesado Domingo Insúa Barbeito, cuyas señas á continuación se expresan, para que á término de octavo día, y por haberse ausentado á ignorado paradero á la América del Sur, comparezca ante este Juzgado á ser constituido en prisión, por haberla decretado á virtud de sumario que se le instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del referido procesado, por haberla así decretado de orden de la Superioridad; poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 22 de Enero de 1904.—Justiniano Fernández Campa. JO—680

Señas del procesado.

Edad veintitún años, natural y vecino de San Miguel de Figueroa, soltero, labrador, no lee ni escribe; viste á estilo de los labradores de su país; estatura regular, poco bigote, barba afeitada, pelo, cejas y ojos castaño, color moreno y sin cicatrices visibles.

BOLTAÑA

D. José Vallés y Fortuño, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D.^a Jovita Jara González, viuda, mayor de edad, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento, si no comparece en el indicado término, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Boltaña á 21 de Enero de 1904.—José Vallés.—Por su mandado, Eladio Núñez. JO—681

BUJALANCE

D. José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado de mi cargo y por ante el que refrenda se sigue causa sobre sustracción de las prendas y efectos que á continuación se expresarán, suponiéndose que tuviera lugar el hecho durante la permanencia en la estación férrea del Cárpio del tren de mercancías con viajeros núm. 181, de la noche del 14 del actual, que circuló á su hora reglamentaria, llegando á dicha estación á las diecinueve y cincuenta y seis minutos y saliendo á las veinte y veintuno; cuyas prendas y efectos fueron sustraídos del furgón de cabeza de dicho tren al conductor del mismo D. Francisco Muñoz Salinas.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de las prendas y efectos aludidos que no han sido recuperados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; procediéndose también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, que se pondrán igualmente á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dado en Bujalance á 20 de Enero de 1904.—José María Gutiérrez.—P. S. M., Ldo. Francisco Ruibérriz de Torres. JO—682

Prendas y efectos no recuperados.

De la propiedad del conductor D. Francisco Muñoz Salinas: un capote de paño, dos sábanas, un saco y una almohada.

De la propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante: una manta de lana numerada y con iniciales de M. Z. A.

Efectos que se han encontrado.

De la propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante: una espuerta ó cesta de palma, dos banderines de señales, uno rojo y otro verde, un arca con el candado abierto y señal de haber sido forzado, una caja de lata con petardos, una colección de circulares de la Compañía, dos libros de marcha de los trenes, dos más de policía de los trenes y señales, un tazón de lata y varios papeles.

CÁDIZ

D. Antonio J. Cotta Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan de Dios Velasco Cruz, hijo de Antonio y de Isabel, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Medina Sidonia, partido de idem, provincia de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito de homicidio frustrado; apercibido de que de no verificarlo le pasará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Cádiz á 20 de Enero de 1904.—Antonio Cotta.—Francisco Camacho. JO—683

CARMONA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de unas botas de cartera, de color, de señora; un sombrero blanco de ala ancha, un mantón negro de abrigo, un pañuelo de seda con guardilla r sa, un pantalón de pana azul, un traje azul marino, dos vestiduras blancas de cama, una camisa de hombre, una colcha de cama con dibujos morados y amarillos y un reloj despertador, pertenecientes á Bernabé Línero Pavón, y que fueron robados como á las trece horas del día 14 de Diciembre último de la casilla del paso á nivel de Luchena, situada en la línea férrea de Sevilla á Alcalá y Carmona, término de Mairena del Alcor; poniéndolos, en su caso, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo, se interesa la detención de un hombre desconocido, como de treinta años de edad, de estatura y carnes regulares, que vestía pantalón oscuro y americana y sombrero negro, el cual se cree sea autor del mencionado hecho, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición en las prisiones de esta ciudad.

Dada en Carmona á 19 de Enero de 1904.—José Baleriola. El Actuario, Rafael López. JO—684

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta de Mayo último falleció en su domicilio de esta ciudad Matilde García Espín, á la edad de cincuenta y dos años, era hija de Cecilio y de María, natural de Berja y vecina de esta ciudad, viuda de Pedro García García, sin que conste haya otorgado testamento ni dejado descendientes ni ascendientes con derecho á sucederle; reclama la herencia de la indicada finada su tía carnal Rosa Espín López, hermana de doble vínculo de la madre de aquella, y, por consiguiente, parienta de la misma en el tercer grado civil de consanguinidad; en su consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la actora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en esta ciudad y Berja, y su inserción en los Boletines oficiales de Murcia y Almería y

GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente á reclamar el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Noviembre de 1903.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda. 198—X

CASTROPOL

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Rita Fernández Ledo, menor de edad, natural y vecina de Branadesella, del Concejo de Boal en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra ella y otros instruyo por hurto de leña; previniéndole que de no hacerlo será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y en el mio les ruego y encargo, procedan con celo y actividad á la busca de la referida Rita Fernández Ledo, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Castropol á 16 de Enero de 1904.—José Carrasco y Reyes.—El Actuario, Domingo Vázquez. JO—685

CELANOVA

El Sr. D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dicta en sumario criminal pendiente en este Juzgado sobre la muerte de la niña Carmen Bande Rodríguez, vecina que fué de Sande, Municipio de Cantelle, acordó se cite á medio de cédula á Gumerindo Bande, padre de dicha niña, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, para prestar declaración y enterarle de los derechos que le concede el art. 109 de la Ley procesal, prevenido que de no hacerlo dentro del referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á 19 de Enero de 1904.—El Actuario, José Prieto. JO—686

COCENTAINA

D. José Poveda Espá, Juez de instrucción de esta villa de Cocentaina y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Pascual Pastor (a) El Plachao, vecino de Ágres, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo, sobre disparos y lesiones á José Tomás Belda; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa.

Dado en Cocentaina á 20 de Enero de 1904.—José Poveda. D. S. O., Cayo Rey, Habilitado. JO—687

CÓRDOBA

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á los herederos ó parientes más cercanos de un individuo hallado cadáver en terreno del cortijo del Alamo, de este término, el día 14 del actual, encontrándole entre sus ropas una carta de caridad expedida por el Gobernador civil de Sevilla con fecha 18 de Noviembre último á favor de José Lloira y Gutiérrez, natural de la provincia de Alicante y que se dirigía á Teruel; para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerles el sumario que se instruye con tal motivo, por si quieren ser parte en él, y entregarles tres pesetas y doce céntimos que le fueron encontradas.

Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1904.—Rodrigo Barasona.—El Escribano, Teodomiro Fernández. JO—688

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Cayetano Vega Vélez, vecino de esta población ó de Villargordo en la provincia de Jaén, cuyo individuo vendió una yegua á José García Hurtado, en Baeza, en 30 de Abril último, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 21 de Enero de 1904.—Rodrigo Barasona.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo. JO—689

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José de la Cruz Expósito, natural de Cádiz, sin vecindad fija, de treinta y un años de edad, soltero, hijo de padres desconocidos, vendedor ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y presentación en este Juzgado.

Dada en Córdoba á 21 de Enero de 1904.—Rodrigo Barasona.—El Secretario, Ldo. Luis Ramírez. JO—690

ENGUERA

En sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de este partido y mi oficio, con el núm. 99 del pasado año 1903, sobre estafa, se ha acordado en este día se cite á los vecinos

de Ayacor María Castillejos y yerno de ésta José Monzó, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Valencia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario.

Y para que sirva de cédula de citación de los expresados María Castillejos y José Monzó, con apercibimiento que la Ley determina, si no comparecieren, extendiendo la presente cédula, que firmo en Enguera á 20 de Enero de 1904.—Luis Almenas. JO—691

ESTEPA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de Pedro Olmedo Crú, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado de instrucción; cuyas señas no constan, y cuyo sujeto se ha fugado del Manicomio de Miraflores, donde se hallaba recluido como alienado por disposición de la Audiencia provincial de Sevilla en causa que se le siguió por parricidio.

Dado en Estepa á 22 de Enero de 1904.—Juan J. de Rueda. JO—692

ESTEPONA

D. Pedro Cenarro Sánchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á la persona que en su poder se encuentre un Resguardo número 1.115, referente al depósito transmisible de 4.000 pesetas que en 2 de Abril de 1897 se constituyera en la Sucursal del Banco de España de esta provincia por D. Sebastián Vallejo Herrera, vecino que fué de Jubrique, para que dentro del término de diez días y ante este Juzgado haga presentación del mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, por tenerlo así acordado á instancia de parte pobre y en el expediente que se instruye con motivo del extravío ó sustracción del expresado resguardo.

Dado en Estepona á 20 de Enero de 1904.—Pedro Cenarro Sánchez.—P. M. de S. S., Manuel Sánchez. JO—693

FRECHILLA

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Mariano del Mazo Fernández Somaná, á solicitud del mismo, he acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia el cese del repetido D. Mariado del Mazo en dicho cargo.

En su virtud, por el presente quinto edicto cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Mariano del Mazo, para que en el término de un mes la presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla á 22 de Enero de 1904.—Eusebio Nestar Robles.—P. S. M., Joaquín Curiesas. JO—694

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gallego, mayor de edad, viudo, tratante, vecino de Toro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de ser indagado en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndole á la cárcel del partido.

Dado en Gijón á 19 de Enero de 1904.—Juan A. Fort.—Tomás Guisasola y Ories. JO—695

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el día de hoy, en el sumario que, bajo el núm. 14 del corriente año y por mi actuación se instruye, por sustracción de diamantes de cortar cristal de la propiedad de D. Tomás Penelas Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, casado, natural de Santa Eulalia, partido de Fonsagrada, ambulante, con un aparato de vistas panorámicas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al D. Tomás Penelas Fernández para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga debido efecto, libro la presente cédula, que firmo en Gijón á 22 de Enero de 1904. El Escribano, Santiago Hernández. JO—696

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de lesiones contra otro y Alfonso Dueñas Jiménez, hijo de Antonio é Isabel, domiciliado en el callejón del Rey Chico, y que actualmente se dice reside en Buenos Aires; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de esta capital por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dada en Granada á 12 de Enero de 1904.—José García Valdecasas. JO—697

GUADIX

Yo el Escribano de los de este Juzgado, etc.
Por el presente, y de mandato judicial, cito á Juan Picó

Pérez, de treinta y un años, casado, maquinista que ha sido en la línea férrea del Sur de España, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa sobre muerte; y se le apercibe que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 19 de Enero de 1904.—El Actuario, Carlos G.
JO—788

En causa seguida en este Juzgado, y por ante mí, sobre hurto contra Antonio Cuesta Baena y otro, vecinos de Jerez, se dictó sentencia por la Audiencia de Granada con fecha 19 de Septiembre último, absolviendo al Cuesta, y de oficio su mitad de costas.

Y no habiéndose encontrado para notificarle tal resolución, á fin de que llegue á su conocimiento, expido la presente, que firmo en Guadix á 22 de Enero de 1904.—El Actuario, José Labella y Aguilera.
JO—699

GUÍA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y por ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 52 del año próximo pasado, por atribuirse la cualidad de Profesor de medicina, sin serlo, D. Francisco Capelo, de sesenta y cinco á setenta años de edad, de estatura alta, grueso, color moreno, pelo entrecano, con bigote, no usa barba, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin cicatrices en la cara, vestía americana y pantalón de dril color crudo, zapatos amarillos y sombrero de paja, sin que consten otras circunstancias, para que dentro de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado en calidad de detenido.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide la presente en Guía á 4 de Enero de 1904.—José Calderón.—P. M. D. S. S., José Estévez.
JO—700

HOYOS

D. Marciano Casillas Fabián, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, del procesado Felipe Bermúdez Zanca, hijo de Francisco y Ramona, natural y vecino de esta villa, casado con Josefa Navarro de Haro, sin hijos, jornalero, sin instrucción, de treinta y dos años de edad, de estatura un metro setecientos milímetros próximamente, color bueno, barba, ojos y pelo negros, tuerto de una vista; vestía pantalón, sombrero y chaqueta negra.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado procesado, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle Derecha Alta, al objeto de ser reducido á prisión; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Cáceres, procedente de causa instruida contra el Felipe Bermúdez Zanca, por disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Domingo Carballo Guerrero.

Dado en Los Hoyos á 22 de Enero de 1904.—Mariano Casillas.—Por su mandado, Ciriaco Gómez.
JO—701

INFUESTO

D. José Antonio Muñiz y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el expediente instruido en este Juzgado, por mi origen, á instancia de D. José del Valle Quesada, vecino de Cadenas, en solicitud de que se declare la ausencia de su hijo D. Angel del Valle y Béjar y se le nombre administrador de los bienes de éste, recayó, con fecha 5 del actual, el auto que en su parte dispositiva dice así:

«Se nombra y otorga al recurrente D. José del Valle Quesada la representación y administración de los bienes de su hijo D. Angel del Valle Béjar, á quien se declara ausente en ignorado paradero; y para que esta declaración pueda surtir los consiguientes efectos, después de transcurrido el término prevenido por la Ley, publíquese en los periódicos oficiales la parte dispositiva de esta resolución; preste el D. José del Valle Quesada fianza de cualquiera de las clases que reconoce el Derecho, excepto la personal, en cantidad de setenta y cinco pesetas, para responder de la renta anual pendiente y las atrasadas, si las hubiere; prestada que sea la fianza, expida-se testimonio de este auto, que le servirá de título de su nombramiento de representante del ausente en todo lo que fuere necesario y hasta que la declaración surta los consiguientes efectos; tómesese anotación en el Registro de la propiedad de la declaración de ausencia en ignorado paradero del dueño de los inmuebles, cuya administración se confía al recurrente, expidiéndose los oportunos mandamientos, en los que se hará constar que la representación de D. José del Valle Quesada se limita á los actos de administración que fueren precisos para la custodia y conservación de aquellos bienes; por vía de retribución se le asigna un seis por ciento, que se descontará de las rentas que cobre, y, al efecto, llevará cuenta justificada de los productos y gastos para rendir en su día al dueño, si se presentase, ó sus herederos en su caso, ó á quien correspondiera.

Así lo proveyó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo, Escribano, doy fe.—Sancho Arias de Velasco.—Ante mí: José Antonio Muñiz.»

Este auto fué notificado al representante del Ministerio Fiscal y al interesado D. José del Valle Quesada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la villa de Infesto á 19 de Enero de 1904.—V. B. Arias de Velasco.—Ante mí: José Antonio Muñiz.
191—X

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en doce del corriente por el Sr. D. Armando de la Vega Sánchez, Juez de primera instancia accidental de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador don

José Antonio Ortiz, en nombre de D. José Gómez Pelayo, vecino de esta villa, contra D. Manuel del Valle González, que lo fué del Excoto de Llamés, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de tres mil noventa y cinco pesetas, é intereses legales desde la fecha de la demanda, se emplaza á D. Manuel del Valle González, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, que se tramitan por origen del que refrenda, personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Infesto 18 de Enero de 1904.—El Escribano, José Antonio Muñiz.
192—X

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad en causa contra Miguel de Cos-Montero y Manuel Martínez Aguilera, por hurto de una manta, dos sacos y un canasto con huevos, se cita á Rosarío Martínez Aguilera, de este vecindario, que se dice se hallaba en una casa de prostitución, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 22 de Enero de 1904.—El Actuario, José de Castro.
JO—702

MALAGA—ALAMEDA

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Guerrero Fernández, hijo de Juan y de María, de veintiocho años de edad, de estado casado, natural de Alcarreira, partido de Torrox, provincia de Málaga, vecino que fué de idem, de ocupación vinatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, en la causa que contra el mismo se instruye; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado de la Alameda expresado anteriormente.

Dada en Málaga á 16 de Enero de 1904.—Francisco Álvarez Vega.—El Secretario, Ldo. Carlos Rivero.
JO—703

MÁLAGA—MERCED

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez al procesado José Gómez Porcuña, de cuarenta años de edad, de estado soltero, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga á 20 de Enero de 1904.—Félix Ruz Cara.
JO—704

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres ó cuatro jóvenes desconocidos que el día 8 de Diciembre último hicieron un disparo en el sitio conocido por los Cambrones, hiriendo á D. Eduardo Cotelo del Olmo, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que les resultan; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Enero de 1904.—Félix Ruz Cara.—El Actuario, Ldo. Leopoldo López.
JO—705

MARCHENA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía de la Nación, procedan á la busca y rescate de las reses que se expresan á continuación, las cuales han sido hurtadas á D. Juan Torres Ternero, del cortijo de los Ojuelos de este término; poniéndolos á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición, en la cárcel de este partido.

Dado en Marchena á 14 de Enero de 1904.—Félix Jiménez de la Plata.—El Actuario, Ldo. José Almendra.
JO—706

Señas de las reses.

Cuatro novillos, todos retintos, de cuatro años, herrados en la anca derecha con una M, con los cuernos despuntados, uno de ellos tiene un bulto en el carrillo derecho; y otro, además del hierro anterior está herrado en el mismo lado con este W.

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al pie se reseña, y que en la noche del 9 del actual, le fué sustraído á D. José Mora, Marqués de Tamarón de la dehesa de Reshuelga, de este término municipal, deteniendo á sus conductores, de no acreditar su legítima

adquisición, caso de ser habidos, y los manden poner á mi disposición.

Dada en Medina Sidonia á 21 de Enero de 1904.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.
JO—707

Reseña.

Un caballo, castaño oscuro, cerrado de la marca, con esparraván en la derecha y blanco el casco de la izquierda y herrado con el que se figura Y.

MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de los tres sujetos desconocidos cuyas señas después se dirán, los cuales en la noche del día 14 del actual robaron á José Ariaga Fernández, vecino de Adamuz, del ventorrillo nombrado las Animas, de aquel término, la suma de 1.015 pesetas y los efectos que se dirán, cuya busca, á su vez, se encarga, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes los primeros, y los efectos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este dicho Juzgado y por la Escribanía del Actuario sobre referido hecho.

Dado en Montoro á 21 de Enero de 1904.—José Villalba.—El Actuario, Juan Fernández.
JO—709

Señas de los tres desconocidos.

Uno alto, de unos veinticinco años, rubio, sin bigote, viste pantalón de pana algo claro, chaqueta clara, alpargatas blancas y sombrero idem.

Otro más bajo, de unos treinta años, moreno, cerrado de barba, pantalón de pana algo más oscuro que el anterior, chaqueta negra, abrigo oscuro, sombrero negro y alpargatas blancas.

Otro de igual estatura y edad que el anterior, vistiendo igual, con alpargatas blancas, sombrero oscuro y bufanda clara.

Efectos.

Dos paños de cama blancos con listas azules, dos paraguas nuevos de alpaca negra, una capa con vueltas de terciopelo listado y sobrevueltas negras, unas alforjas listadas, una arroba de chorizos y una botella de aguardiente.

MULA

Á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue sobre expedición y fabricación de moneda falsa contra Antonio Ripoll y otros, se cita á Alfonso Iniesta, Francisco Asensio, Antonio Marín, D. Bernardino Sánchez y Andrés Rubio, que han tenido su domicilio, los dos primeros, en Lumbreras de Torrecilla de Cameros; el tercero, en el barrio de la Trinidad, de Cartagena; y el cuarto y último, en la calle de San Diego, 52, principal, y plaza de Aronera, respectivamente, de dicha ciudad de Cartagena; para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Mula á 25 de Enero de 1904.—El Actuario, José María Ibañez.
JO—710

OLIVENZA

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario por delito de hurto contra Antonio Serrano Vivero (a) Panderero, cuyo actual paradero se ignora, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, de color moreno, algo grueso, de buena estatura y aspecto repulsivo, sin pelo de barba, pelo castaño oscuro, ojos y cejas al pelo, que viste chaqueta y chaleco de lana á cuadros oscuros, pantalón de cuti listado, sombrero grande negro basto de los llamados portugueses y borreguines de becerro, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. D.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dada en Olivenza á 9 de Enero de 1904.—Alfonso de Pando.—De orden de S. S., Manuel D. Amarilla.
JO—711

PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que D.^a Ana María Ochoa de Olza y Rezusta, de treinta y tres años de edad, natural de Espelette, cuarto distrito de los Bajos Pirineos (Francia), domiciliada en Sangüesa, de esta provincia, de estado soltera, falleció en la misma ciudad á las tres y media del día 1.^o de Abril de 1902, sin sucesión y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en su virtud, se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se acordará lo procedente en autos promovidos por el Procurador D. Victorino Aoz en nombre de D.^a Petra Rezusta, como madre y representante legal de sus hijos menores D.^a María Lucas, D. José Ramón y D. Agustín José Ochoa de Olza, y á nombre también de D. Mario José y D. Juan Bautista Ochoa de Olza, quienes solicitan se les declare herederos abintestato de la nombrada D.^a Ana María, por ser hermanos de doble vínculo de la misma y sus más próximos parientes.

Dado en Pamplona á 25 de Enero de 1904.—Alvarez.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.
201—X

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco (a) La Rapieza, natural de Trubia, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, con otro, por robo en la casa de Manuel Gutiérrez Zapico; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura del Francisco (a) La Rapieza; y caso de ser habido, dispongan su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado. Dada en Pola de Lena á 21 de Enero de 1904.—Felipe Fernández Quirós. — Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carcabe. JO—712

PUEBLA DE SANABRIA

D. José Viéitez Campo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo, de pelo castaño, de dos cuerpos, de diez á doce años de edad, alzada de siete cuartas escasas, con unos lunares del mismo pelo algo más oscuros entre las dos orejas, capón, herrado de pies y manos y con lechines en la cruz, el cual fué robado en la noche del 30 de Abril al 1.º de Mayo del año anterior de la casa de D. Isidro Crespo Rodríguez, vecino de Codesal; y habida que sea dicha caballería, será puesta á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima procedencia.

Puebla de Sanabria 20 de Enero de 1904.—José Viéitez.— P. M. de S. S., Alfredo Fernández Pernia. JO—713

RONDA

D. Juan Bonilla Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Pineda Mata, de cuarenta y un años, casado, del campo, vecino de Izmate, con instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el último periódico oficial que la publique, comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes, siendo declarado rebelde.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de la mía les ruego y encargo se sirvan disponer la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, del referido Pineda Mata.

Dada en Ronda á 21 de Enero de 1904.—Juan Bonilla.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. JO—714

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca de un mulo de seis á siete años de edad, entero, cerrado, hierro en labrado en la pata izquierda á fuego, y pelo castaño oscuro; y una mula del mismo pelo, mediana, cerrada, menos de la marca y con igual hierro, que fueron robadas á Francisco Bustillo Roldán en la madrugada del 11 del corriente mes de la cuadra de su casa, sita en la villa de Huevar, y habidas, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo mandado en el sumario que al efecto instruyo acerca del hecho.

Sanlúcar la Mayor á 15 de Enero de 1904.—Rafael Medina. P. S. M., Mariano Rodríguez Rioja. JO—715

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Como en este Juzgado pende causa por robo en la choza de la dehesa Tejadilla, término de Aznalcollar, en la noche del 17 de Diciembre último, de la cual se llevaron como de la propiedad del guarda de la misma Félix Domínguez Martínez, una escopeta de pistón en buen estado, el polvorín y bolsa de la munición, una manta de lana á cuadros blancos y negros con flecos, otra de algodón á medio uso, una hacha chica, un saco de cañamazo, unas pocas de patatas, pedazos de tocino, morcillas, pan y medio y otros efectos de comer. Y como de la propiedad de un carbonero, que habitaba en dicha choza, llamado Antonio González Suárez, le faltó un hacha, un pan y otros efectos de comida. Cuyos objetos aún no han aparecido á pesar de las diligencias practicadas al efecto, ignorándose también quiénes sean los autores del hecho.

Por lo cual, en virtud á providencia de este día, se requiere á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á la búsqueda de dichos efectos y lo remitan á este Juzgado en el término de diez días, como igualmente á la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Y para notoriedad de todos se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 20 de Enero de 1904.—Rafael Medina.—El Actuario, José González y Sánchez. JO—716

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alonso Ríos, vecino que fué de Los Barrios y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario que, bajo el núm. 33 del año 1903, instruyo por delito de daño y hurto de leña del monte Fajo del Administrador, en la expresada villa de Los Barrios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 21 de Enero de 1904.—Juan Antonio Delgado. P. S. M., Ldo. Enrique Cruz. JO—717

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín Real y González, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, accidental, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Baco Ramos, que habitó en la Plaza de Ponce de León, núm. 15, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado, Plaza de la Contratación, núm. 8, para constituirlo en prisión y responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del susodicho procesado lo constituyan en prisión en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 20 de Enero de 1904.—Joaquín Real. JO—718

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, á instancia de D. Fernando Wan Mook y Muñoz, Conde de Albercón, contra la Sociedad mercantil anónima domiciliada en Londres bajo la razón social de «The New Rio Tinto Copper Company Limited», sobre cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á once de Enero de mil novecientos cuatro: El Sr. D. Juan José Carazony y Salas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos y seguidos á instancia de D. Fernando Wan Mook y Muñoz, Conde de Albercón, vecino de esta ciudad, casado, propietario, y mayor de edad, representado por el Procurador D. Miguel Rodríguez Ojeda, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Hoyuela, contra la Sociedad mercantil anónima domiciliada en Londres y que funciona bajo la razón social de «The New Rio Tinto Copper Company Limited», que no se ha personado, sobre cobro de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la Sociedad «The New Rio Tinto Copper Company Limited», y con su producto pagar á D. Fernando Wan Mook y Muñoz, Conde de Albercón, la cantidad principal de treinta y un mil setecientos cincuenta pesetas, intereses legales de esta suma á razón del 5 por 100 anual desde la presentación de la demanda ejecutiva, ó sea desde el dieciocho de Octubre de mil novecientos dos hasta que se verifique el pago, y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia, y en que expresamente condeno á la expresada Sociedad ejecutada; notifíquese esta sentencia á la representada del ejecutante, y, por la rebeldía de la ejecutada, notifíquese á la misma por medio de edictos en los que se insertará la cabeza y parte dispositiva de la misma, y los cuales se fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y se insertarán además en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se remitan los oportunos ejemplares acompañados de comunicaciones para el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Gobernador civil de la provincia, todo lo cual se entregará al Procurador D. Miguel Rodríguez Ojeda, haciéndolo constar á continuación. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Carazony.»

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* y sirva de notificación en forma á la Sociedad demandada, se extiende la presente cédula que firmo en Sevilla á 22 de Enero de 1904.—Ldo. Angel Barranco.

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Eduardo Sánchez Pizjuán, Juez interino de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Garzinotto se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel López Solís, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel López Solís, natural de esta ciudad, en la calle Bajales, núm. 8, casado, jornalero y de treinta y cinco años.

Dada en Sevilla á 14 de Enero de 1904.—Eduardo Sánchez Pizjuán.—El Secretario, Ldo. Fernando Garzinotto. JO—720

TORRELAGUNA

D. Ramón Peñas y Andrés, Juez municipal suplente en funciones de propietario de esta villa de Torrelaguna.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil á instancia de D. Manuel Val Abreu, Médico y de esta vecindad, contra D. José Guerrero Aguilar, empleado en la Sociedad titulada La Polar, cuya residencia se ignora, sobre pago de 250 pesetas; habiéndose señalado para la celebración del juicio el día 12 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las partes con los medios de prueba de que intenten valerse; y como quiera que se ignore el domicilio del demandado D. José Guerrero Aguilar, se le cita por el presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, según lo prevenido en el art. 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Torrelaguna á 19 de Enero de 1904.—Ramón Peñas.—Por su mandado, Anastasio Fernández. 190—X

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Franco y García y D.ª Micaela Ordoñez de Cárdenas, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde su publicación en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito á cumplir con la ley de consejo para el matrimonio que su hija D.ª María del Pilar Franco y Ordóñez pretende contraer con D. Manuel Rodríguez y

Benito; bajo apercibimiento de que si no comparecen se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1904.—Ldo. Narciso Guisasaola. 197—X

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 539.515, expedido por este Establecimiento en 6 de Julio de 1903 á favor de D. Manuel Núñez de Arenas, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 200—X

Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible núm. 17.646, expedido por esta Sucursal en 28 de Septiembre de 1901 á favor de D.ª Melchora Aristoy y Soria y don Joaquín Mata Aristoy, importante pesetas nominales 50.000 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 23 de Enero de 1904.—El Secretario, Ricardo Echeverría. 194—X

Unión Ibero-Americana.

El día 28 del corriente se reúne la Junta general ordinaria de esta Asociación, á las cuatro de la tarde, cumpliendo lo prevenido en el art. 23 del Reglamento, de conformidad con el art. 6.º de los Estatutos; si no se reuniese número suficiente de socios, tendrá lugar la Junta el día siguiente, 29 de Enero, á la misma hora.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Secretario general, Jesús Pando y Valle. 189—X

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de Sres. Accionistas de la misma para el lunes 22 de Febrero próximo, á las doce en punto, en las oficinas de esta Empresa, calle de Caballeros, núm. 19.

Según el art. 13, tienen derecho de asistencia todos los poseedores de cinco ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de la Junta.

Solamente podrán obtener representación los Sres. Accionistas que tengan derecho de asistencia, á excepción de las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos, que serán representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, legitimando su personalidad.

Los poseedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algún socio que tenga derecho de asistencia para que los represente en la Junta.

Jerez de la Frontera 22 de Enero de 1904.—El Presidente, G. Garvey.—El Secretario Contador, Celestino Patac. 193—X

Banco Hispano Americano.—Madrid.

Balance provisional en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	7.937.984,10
Cartera.....	19.563.711,30
Cuentas corrientes deudoras.....	11.876.101,27
Corresponsales deudores.....	1.702.347,12
Anticipos sobre valores.....	10.969.183,81
Cuentas diversas.....	4.210.137,39
Inmuebles.....	2.192.974,77
Accionistas.....	80.000.000
	138.452.439,76
PASIVO	
Valores nominales:	
Depósitos en custodia.....	108.514.607,62
Valores en garantía.....	23.420.100
	270.387.147,38
PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	94.881,71
Cuentas corrientes acreedoras.....	25.157.674,03
Corresponsales acreedores.....	9.382.078,87
Efectos á pagar.....	348.342,99
Cuentas diversas.....	3.421.755,16
Dividendos activos.....	47.707
	138.452.439,76
Valores nominales:	
Garantías.....	23.420.100
Depositantes.....	108.514.607,62
	270.387.147,38

El Director, E. Moya.—El Jefe de Contabilidad, J. Arce. 195—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	708.11	2.1	1.0	4.3	81	E.....	Brisa ligera	Despejado.
6 de la mañana.....	709.27	1.2	1.4	4.9	97	NE.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	710.80	1.3	*	4.3	80	NE.....	Idem.....	Nuboso.
12 del día.....	711.25	8.3	5.8	5.6	69	SE.....	Idem.....	Despejado.
3 de la tarde.....	710.80	10.6	6.9	5.6	59	SO.....	Brisa ligera	Idem.
6 de la tarde.....	711.41	5.6	3.4	4.8	70	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	712.48	3.0	1.4	4.2	76	S.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	11.2
Idem mínima.....	- 1.6
Diferencia.....	12.8
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra..	15.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	39.8
Diferencia.....	24.2
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	19.5
Idem mínima ídem.....	- 4.3
Diferencia.....	23.8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	164
Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	4.3
Altura ídem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	+ 5.5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	164
Sol completamente despejado.....	7h 30m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0h 30m
Total de insolación durante el día.....	8h 00m

Datos meteorológicos del día 26 de Enero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia a igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	767.7	+ 0.3	SE.....	Calma..	Cubierto...	4.8	4.8	+ 0.6	0.1	5.4	*	
Clermont.....	769.2	+ 1.8	ESE.....	Idem...	Casi desp...	8.0	8.3	+ 3.4	1.4	8.0	*	
Valencia.....	751.3	*	SSE.....	Idem...	Nuboso....	7.2	7.0	*	9.4	1.1	37	Agitada.
Gris-Nez.....	764.0	+ 2.0	S.....	Brisa...	Cubierto...	2.8	0.4	+ 3.2	5.0	1.0	*	Tranquila
Saint-Mathieu..	762.1	- 0.9	SSO.....	Idem...	Nuboso....	9.8	9.0	+ 5.6	8.0	4.0	*	Idem.
Isla d'Aix.....	767.0	+ 3.5	SE.....	Idem...	Casi desp...	3.0	2.5	- 1.2	11.0	2.0	*	Idem.
Biarritz.....	767.7	+ 4.6	SO.....	Idem...	Nuboso....	9.0	8.5	- 4.8	6.0	7.0	*	Idem.
San Sebastián..	769.9	*	S.....	Calma..	Casi desp...	9.8	8.0	*	10.0	5.0	1	Picada.
Bilbao.....	768.6	+ 4.1	SO.....	Brisa...	Despejado..	4.8	3.3	+ 1.2	10.0	3.0	*	
Oviedo.....	768.6	*	ESE.....	Calma..	Casi desp...	7.4	6.0	*	10.0	4.0	*	Picada.
Vares.....	767.8	*	O.....	Idem...	P. nuboso..	5.6	5.4	*	12.0	1.0	*	
Coruña.....	768.6	*	O.....	Idem...	P. nuboso..	5.6	5.4	*	12.0	1.0	*	
Pontevedra....	770.4	*	SE.....	Brisa fte	Niebla.....	2.6	2.4	*	12.0	1.0	*	Tranquila.
Vigo.....	768.6	*	NNO.....	Calma..	Despejado..	7.3	7.0	*	13.0	7.0	*	Idem.
Oporto.....	769.1	*	NO.....	Brisa fte	Casi desp...	14.2	13.0	*	17.0	11.0	*	Picada.
Lisboa.....	766.0	*	OSO.....	Idem...	Idem.....	14.5	13.0	*	16.0	12.0	*	Agitada.
Angra.....	774.5	*	SO.....	Idem lig	Cubierto...	18.0	16.0	*	*	*	*	
Punta Delgada.	764.7	*	SE.....	Idem...	Idem.....	12.2	11.2	*	11.9	7.0	9	
S. Cruz Tenerife	767.0	*	SE.....	Calma..	Lluvioso..	14.9	12.9	*	17.0	10.0	8	Tranquila.
Laguna.....	769.4	*	N.....	Idem...	Despejado..	13.8	9.8	*	*	*	*	
Funchal.....	767.7	+ 2.4	NE.....	Idem...	Cubierto...	6.2	5.6	- 1.3	15.0	6.0	*	
Lagos.....	768.6	*	N.....	Idem...	Nuboso....	5.8	6.3	*	17.0	4.0	*	
Ayamonte.....	768.7	+ 2.7	NNE.....	Brisa lig	Idem.....	5.0	4.2	- 0.2	16.0	3.0	*	
San Fernando..	768.8	+ 3.8	NE.....	Calma..	Despejado..	4.0	3.4	- 1.4	14.0	2.0	*	
Tarifa.....	769.6	*	OSO.....	Idem...	P. nuboso..	5.8	4.6	*	10.0	4.0	*	
Huelva.....	769.3	- 3.9	NE.....	Idem...	Cubierto...	5.5	4.2	+ 0.4	8.0	2.0	*	
Sevilla.....	768.3	*	SO.....	Idem...	Idem.....	4.4	3.8	*	14.0	3.0	*	
Badajoz.....	769.8	+ 4.1	N.....	Idem...	Despejado..	3.8	3.6	- 1.0	13.0	*	*	
Córdoba.....	770.2	+ 4.2	NNE.....	Idem...	Brumoso...	1.4	1.2	- 3.1	13.0	1.0	*	
Jaén.....	770.4	+ 6.0	ONO.....	Brisa lig	Casi desp...	1.1	0.7	- 1.0	9.0	2.0	*	
Albacete.....	769.9	+ 6.0	NE.....	Calma..	Nuboso....	1.3	*	- 2.4	*	*	*	
Cáceres.....	760.2	+ 6.6	N.....	Idem...	Casi desp...	0.8	0.2	*	11.0	3.0	*	
Madrid.....	768.9	*	NE.....	Idem...	Despejado..	0.8	0.2	*	*	*	*	
El Escorial....	772.6	*	S.....	Brisa lig	Idem.....	- 2.0	- 4.0	*	5.0	- 4.0	*	
Ávila.....	769.7	+ 5.0	SE.....	Idem...	Idem.....	*	*	*	*	*	*	
Segovia.....	769.8	+ 5.6	NO.....	Calma..	Despejado..	2.8	2.0	+ 1.6	10.0	3.0	*	
Salamanca....	771.6	+ 4.5	NE.....	Idem...	Idem.....	- 1.6	- 2.2	- 2.0	11.0	6.0	*	
Valladolid....	769.3	+ 5.5	N.....	Idem...	Casi desp...	- 0.4	- 1.0	*	7.0	3.0	*	
Soria.....	770.8	+ 5.5	E.....	Idem...	Despejado..	- 4.0	- 4.8	- 3.0	8.0	- 5.0	*	
Burgos.....	769.9	+ 3.7	SO.....	Idem...	Niebla.....	0.4	*	+ 0.8	10.0	- 2.0	*	
Orense.....	769.6	*	NE.....	Brisa lig	Despejado..	5.0	2.8	*	11.0	- 1.0	*	
Santiago.....	770.3	*	NO.....	Calma..	Cubierto...	1.6	1.1	*	5.0	*	*	
Huesca.....	766.7	*	NE.....	Idem...	Nuboso....	9.8	8.4	*	10.0	6.0	4	Agitada.
Zaragoza.....	768.8	*	OSO.....	Brisa lig	Idem.....	12.4	9.0	*	17.0	6.0	*	Tranquila.
Teruel.....	768.3	*	SE.....	Idem...	Casi desp...	11.4	*	*	*	*	*	
Barcelona.....	766.3	*	O.....	Idem...	Lluvioso..	10.6	*	*	*	*	*	
Mahón.....	759.9	*	E.....	Idem...	Cubierto...	7.3	*	*	*	*	*	
Palma.....	762.0	*	O.....	Calma..	Casi desp...	5.6	*	*	*	*	*	
Valencia.....	762.0	- 0.3	SSO.....	Brisa...	P. nuboso..	3.9	3.9	+ 8.2	*	*	9	
Alicante.....	759.6	- 0.9	NO.....	Brisa fte	Lluvioso..	9.0	8.0	+ 2.3	*	*	8	
Almería.....	764.3	- 0.7	N.....	Brisa...	Cubierto...	6.8	4.4	+ 1.8	*	*	*	
Málaga.....	765.0	+ 0.9	NE.....	Idem...	Nuboso....	6.5	4.4	+ 1.5	*	*	*	
Méllila.....	764.3	*	E.....	Idem lig	P. nuboso..	1.9	0.4	*	11.0	2.0	*	Oleaje.
Orán.....	763.3	+ 3.8	SO.....	Idem...	Despejado..	4.9	3.6	- 4.1	10.8	2.3	20	
Argel.....	763.3	*										
Túnez.....	762.0	*										
Sfax.....	762.0	*										
Palermo.....	762.0	*										
Cagliari.....	762.0	*										
Roma.....	762.0	*										
Liorna.....	762.0	*										
Niza.....	762.0	*										
Stois.....	762.0	*										
Perrignan....	762.0	*										

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 25.	Día 26.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	76,90-95-90	77 0/0-77,05
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	76,90	77 0/0
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	76,90-95	77 0/0-77,05
Idem C, de 5.000 ptas. nominales..	76,95-77 0/0	77,10-15
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	77,05	77,15
Idem A, de 500 íd. íd.....	77 0/0-76,95	77,10-15
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd....	76,95-77 0/0	77,15
En diferentes series.....	77 0/0	76,95-77,05
	76,95-90-77 0/0	77,05
	77,05	77,10-15
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,45-50	97,45-50-45
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	97,55-50	97,45-50
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	97,50	97,50
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	97,55-50	97,60-55-50
Idem B, de 2.500 ptas. nominales..	97,55-50	97,60-55
Idem A, de 500 íd. íd.....	97,60-55	97,60-55
En diferentes series.....	97,55-50	97,90-55
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	103,25	103 0/0
Idem íd. al 4 por 100.—165.000.....	101,65-70	101,70
Acciones del Banco de España.....	476,50	476,50-477 0/0
Idem íd. íd. cantidades pequeñas... *	*	*
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	434 0/0	434,50
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas.. *	*	434 0/0-434,50
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	189 0/0	*
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000, por cancelación de 20.000.....	89 0/0	89 0/0
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas.....	123,50	*
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000.....	*	97 0/0

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	986.200
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	941.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	38.500
Idem íd.—Al 4 por 100.....	68.000
Acciones del Banco de España.....	12.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	12.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	24.000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50 000 a 37,20, 100.000 a 37,15 y 50.000 a 37,10. Londres, a la vista, libra esterlina, 1.112-12-7 a 34,61.

Bolsa de Bilbao.

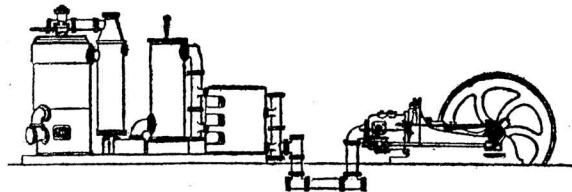
Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes G. Julius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA

Santas Eulalia y Angela y Santos Juan Crisóstomo, Julian y Vicente.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—La zagala.
 PRINCESA.—A las 9.—El rincón de la dicha (estreno).—Lazo de unión.
 LARA.—A las 8 y 1/2.—Zaragatas.—Hotel Inglés.—El patio.—Segundo acto.
 APOLO.—A las 8 y 1/2.—Los descamisados.—Las bravías.—El traje de luces.—La reina mora.
 ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Los dineros del sacristán.—El mozo crío.—Patria nueva.—Venus-Salón.
 MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las amapolas.—La inclusera.—Los chicos de la escuela.—Los gandules.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 41.